



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 804

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 68 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco – Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia “José Barros” en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Festival Nacional de la Cumbia “José Barros”.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional de la Cumbia “José Barros”.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los instrumentos e indumentaria tradicional del baile de la Cumbia.

Artículo 5°. Declárase al Maestro José Barros Q.E.P.D. y a la Fundación José Barros Palomino como los creadores, gestores y promotores del Festival Nacional de la Cumbia en el municipio de El Banco.

Artículo 6°. La Fundación José Barros, y el Consejo Municipal de Cultura, elaborarán la Postulación del Festival Nacional de la Cumbia a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, PES.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional de la Cumbia “José Barros” en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de El Banco estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Manuel Corzo Román,
 Senador de la República,
 Partido Conservador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción geográfica del municipio de El Banco

El municipio de El Banco, está ubicado al sur del departamento del Magdalena, en la confluencia de los Ríos Cesar y Magdalena, en la zona denominada “Depresión Momposina”, limitando al Norte con los municipios de Guamal (Magdalena) y Chimichagua (Cesar), al Occidente con el Brazo de Mompós en medio y el municipio de Hatillo de Loba (Bolívar); al Oriente con el municipio de Tamalameque (Cesar) y el Complejo Cenagoso de Zapatosa y al Sur con el Río Magdalena en medio y el municipio de El Peñón (Bolívar), su distancia aproximada a la capital es de 338 kilómetros.

Descripción Física:

El municipio de El Banco está ubicado en el cono sur del departamento del Magdalena, bañado por los ríos Magdalena, Cesar y diferentes Ciénagas. El territorio Municipal es generalmente plano

con la máxima elevación del cerro de Cabrito, que sobrepasa los 280 m de altura sobre el nivel del mar.

Extensión total: 820 km² Extensión área urbana: 567,9 km²

Extensión área rural: 252,1 km²

Altitud cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 25

Temperatura media: 30°C

2. Historia del municipio de El Banco

El municipio de El Banco Magdalena es de origen indígena, pescadores descendientes de las tribus de los Malibúes, Chimilas, Orejones y Pocigüeycas, al que se denominaba el territorio de Pocabuy. Fue testigo de la batalla de la Humareda y de varias fundaciones, víctima del abuso de los españoles para expropiar a los indígenas de sus tierras, trajo como consecuencia la disminución de la población nativa.

En el año de 1748 se dio principio a las fundaciones de varias poblaciones a orillas del Río Magdalena y en las provincias de Santa Marta y Cartagena, que fueron confirmadas por el Virrey Don José Alfonso Pizarro Marqués del Villar, según decreto fechado el 23 de Febrero del mismo año. En diciembre de 1570, Don Antonio de Alcalá Galeano, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante de Santa Marta, autoriza al maestro de campo Don José Fernando de Mier y Guerra para poblar las márgenes del Río Magdalena y enumera las poblaciones por él fundadas sobre cuarenta leguas: Nuestra señora de Barrancas, Nuestra Señora de la Candelaria de El Banco, Santa Bárbara de Tamalameque, San Sebastián de Menchiquejo.

En 1536 cuando Gonzalo Jiménez de Quesada pasó por el Río Magdalena hacia arriba para explorar el interior del país, fundó un poblado al que llamó Barbudo porque encontró según él, una curiosidad genética: Que los aborígenes del lugar lucían una larga y abundante barba poblada. En 1541, Melchor de Valdez integrante de la expedición de Jiménez de Quesada a su regreso para Santa Marta, vio que el poblado 5 años antes había sido destruido por los aborígenes; fundó sobre los restos de este a Santiago de Sompayón, porque Sompayón era el vocablo que más se acercaba a la pronunciación que los aborígenes designaban para decir Indio Barbudo, que para los españoles fue más fácil pronunciar y quedó Sompayón.

Este último asentamiento también desaparece por los constantes ataques de los aborígenes que tomaron inseguro el lugar. En 1544, Lorenzo Martín funda otro poblado con el nombre de Tamalameque, para recordar el cacique de ese nombre. Posteriormente el poblado fue trasladado seis leguas más arriba del Magdalena y los restos de Santiago de Sompayón que se habían asentado en tierras del cacique Tamalaguataca, en el lugar donde hoy en día se encuentra el corregimiento de Belén. La Academia de Historia del Magdalena, mediante Resolución número 004 de enero 26 de 1980 establece en su artículo 7° como fecha de fundación el día dos (2) de febrero de 1680, por el negro liberto *José Domingo Ortíz*. En el año de 1871 fue erigido mu-

nicipio por la Ley 182 de los Estados Soberanos del Magdalena, bajo el nombre de Nuestra Señora de la Candelaria de El Banco.

2.1. Aspectos culturales del municipio de El Banco

Frente a la Catedral está el monumento que conmemora la cruenta batalla fluvial de La Humareda, el 17 de junio de 1885. La cual, fue crucial en la caída del régimen federal, allí las tropas rebeldes derrotaron a las del Gobierno, pero a un costo material y humano tan alto que les resultó imposible continuar operando. A esos hechos, se refirió el poeta bogotano José María Vargas Vila, veterano de La Humareda y ante la tumba de los héroes de La Humareda dejó escrito unas sentidas frases que siguen vigentes:

...“*El Banco, puerto inmortal, tú guardas las cenizas del más tremendo incendio, los despojos de la más recia borrasca. Tú eres para la patria un altar de recuerdos y de gloria y de enseñanzas sublimes. A ti vendrán las generaciones futuras, para reemplazar el patriotismo y cuando quieran aprender que: Sólo se es esclavo si se quiere y si falta valor para morir.*” A Continuación los aspectos tradicionales relevantes de la población Banqueña”.

• Gastronomía.

El plato típico autóctono lo constituye la preparación del viudo de bocachico, Rungo de cabeza de bagre y guiso de Galápagu o Icootea.

• Tradición oral.

En toda la Depresión Momposina se conservan un sinnúmero de leyendas, entre las que se destacan la de la pata sola, el cuero arrastrao, el caballo cojo, la luz corredora, el Mohán, la Llorona Loca y la chancletona entre otras.

• Folclore.

Dentro de los aspectos culturales de la Región, sin duda alguna los más relevantes, los constituyen el baile y ritmo de Cumbia y tambora, aunque se considera la Cumbia el más representativo de la región Caribe y de Colombia. A pesar de las perspectivas, se ha venido dando una identificación cultural en torno al rescate de la tradición de algunos sones y bailes que han llegado a ser estandarte de identificación a escala regional, nacional e internacional, como son la música de tambora y el baile y ritmo de cumbia, cuyo valor representativo lo constituye el reconocido compositor nacional *José Benito Barros Palomino*.

• Fiestas Tradicionales

Las fiestas Patronales se celebran de manera integral tanto por la población rural y urbana el día 2 de Febrero que corresponde a la celebración de la Virgen de la Candelaria. De igual manera se celebran las fiestas de carácter religioso: La Semana Santa, El día de los muertos el 1° de noviembre, Las fiestas de San Martín el 11 de noviembre y las Dedicaciones. Además, de las fiestas tradicionalmente culturales como los festivales de Tambora de Barranco, San Martín y Tamalameque. Sin embargo la fiesta más representativa de la Región corresponde

a la celebración del Festival Nacional de la Cumbia “José Benito Barros Palomino” que se celebra entre los meses de junio y julio en El Banco – Magdalena.

3. La Cumbia

3.1. Hipótesis sobre sus orígenes

Cumbia	
Orígenes Musicales	Ritmos Indígenas precolombinos de la Costa Caribe colombiana y ritmos africanos llevados por los esclavos.
Orígenes Culturales	Elementos indígenas principalmente, negros africanos y españoles durante la Conquista y la Colonia en la Costa Caribe colombiana.
Instrumentos Comunes	Flauta de Millo, gaita macho, gaita hembra, maracas, tambor alegre, tambor llamador, tambora.
Subgéneros	En Colombia: El Perillero, Porro, la Gaita, la Chalupa, el Bullerengue, el garabato, el Chandé, la Tambora, el Berroche, el Paseo, el Son, la Puya, entre otros.

“La cumbia es un ritmo y un baile folclórico autóctono de la Costa Caribe de Colombia con variantes de carácter igualmente folclórico en Panamá.[1][2]”. Que surge del sincretismo musical y cultural de indígenas, negros y, en menor escala, de los europeos en la región del delta del Río Magdalena en la Costa Caribe colombiana, con epicentro en la región de la población de El Banco, Magdalena, donde desde 1970, se celebra el *Festival Nacional de la Cumbia*. Posteriormente, su centro de difusión se trasladó a la ciudad porteña de Barranquilla, situada en la desembocadura del Río Magdalena, donde se desarrolla cada año el célebre Carnaval. Según el histórico colombiano Fals Borda (1986:132),[3][4][5]

Es un ritmo popular en distintos países latinoamericanos, donde ha seguido distintas adaptaciones como la cumbia venezolana, cumbia uruguaya, cumbia salvadoreña, cumbia chilena, cumbia ecuatoriana, cumbia mexicana, cumbia peruana, cumbia argentina, cumbia villera, entre algunas otras.

Es originaria de la parte alta del valle del Río Magdalena, de la zona geográfica denominada Depresión Momposina, y aun más precisamente de la zona correspondiente al país indígena Pocabuy (incluidas las culturas de las sabanas y el Sinú, al norte de la Pincoya) que estuvo conformado por las actuales poblaciones de El Banco, Guamal, Menchiquejo y San Sebastián en el Magdalena, Chiriguaná y Tamalameque en el Cesar y Mompos, Chilloa, Chimí y Guataca en Bolívar, como dan referencia de ello los testimonios de historiadores como el barranquillero Orlando Fals Borda en su libro *Mompox y Loba*, de la serie *Historia Doble de la Costa*, Tomo I, y Gnecco Rangel Pava en sus libros *El País de Pocabuy y Aires Guamalenses*. [5]

Los Pocabuy son mencionados en diversas grabaciones, aunque la mención más famosa corresponde al tema “Cumbia de la Paz” grabada por Chico Cervantes en el estribillo; “ritual sublime de los Pocabuy, en la rueda de la cumbia, se despedían, de los bravos guerreros que ahí morían en la paz de la cumbia...”.

Según anota Fals Borda: “La cumbia nació en el país de Pocabuy conformado por El Banco, Chiriguaná, Mompox, Tamalameque, Chilota, Guamal, Chimí y Flaites. Pocabuy era un país indígena que se extendía a todo lo largo del río Tucurínca” (actual Magdalena). Don Tomás Carrasquilla afirma: “los tamboriles y caramillos siguen y siguen; siguen la gaita colombiana, siguen el bombo.... Viene después el ‘perillero’, luego la ‘gaitera’ y otras danzas menos complicadas; en fin, esos padres de la cumbia”. [3]

En relación con los cantares de vaquería como uno de los orígenes del vallenato, el investigador cultural y musical Ciro Quiroz anota sobre la cumbia: “...Era otra más de las formas musicales nacidas del trabajo colectivo, como aquella de los bogas que en la actividad de la navegación fue la raíz de la cumbia o aquella otra de los ‘socoladores’, llamada ‘zafra’ en algunos lugares, y que murió al agotarse la fuente matriz inspiradora...”.[6]

En relación con el sitio de origen del vallenato, Quiroz anota sobre el sitio de origen de la cumbia: “Mompox y su zona de influencia, como parte del Magdalena Grande, debe ser incluido también dentro del territorio donde nació el vallenato, con cunas discutibles como Plato, Valledupar, Riohacha, El Paso y la Zona Bananera. Además de que, indiscutiblemente, es la zona de origen de la cumbia, nacida en la región de la ciénaga de Zapatos bajo su antigua jurisdicción”. [4]

Sobre la transición de pitos y flautas a los instrumentos actuales del vallenato, el mismo autor dice sobre la primitiva denominación de los aires: “...Esta primera transición instrumental es difícil de precisar en el tiempo, pero se percibe claramente todavía hacia finales del siglo XIX, cuando sonos, puyas y tamboras se escuchaban a orillas de los ríos en flautas y en pitos cruzados con el nombre genérico de ‘Cumbia’”. [7]

Los africanos que llegaron como esclavos a esas regiones, al contar la historia de sus grupos étnicos y aquellos hechos famosos dignos de guardarse en la memoria, se servían de ciertos cantos que distinguían con el nombre de “areítos”, que quiere decir bailar cantando: poniendo en alto los candiles. Llevaban el coreo, que era como la lección histórica que, después de ser oída y repetida muchas veces, quedaba en la memoria de todos los oyentes. El centro del círculo lo ocupaban quienes daban la lección con el pie del canto y aquellos más duchos y peritos en el manejo de las guacharacas, millos, tambores y maracas, para entonar con la delicadeza la música de aquellos cantares que fueron pasando, con el tiempo, de ser elegiacos a entusiasmar, galantear, querellar y divertir. [5] Los afrocolombianistas disputan la cuna de la cumbia, la cual ubican en Cartagena. [8]

La cumbia es una danza y ritmo con contenidos de tres vertientes culturales distintas: indígena, negra, blanca (española), siendo fruto del largo e intenso mestizaje entre estas culturas durante la conquista y colonia de las tierras americanas. La presencia de estos elementos culturales se puede apreciar así:

- En la instrumentación están los tambores de claro origen africano, las maracas, el guache y los pitos (millo y gaitas) de origen indígena, mientras que los cantos y coplas son aporte de la poética española, aunque adaptadas luego.

- Las vestiduras tienen claros rasgos españoles: Largas polleras, encajes, lentejuelas, candongas, etc. Y los mismos tocados de flores y el maquillaje intenso en las mujeres; camisa y pantalón blancos, un pañolón rojo anudado al cuello y sombrero en los hombres.

En 2006, la cumbia fue nominada por la revista *Semana* y el Ministerio de Cultura como símbolo de Colombia.[8]

La etimología del vocablo CUMBIA¹ es muy controvertida. Fernando Ortiz (1985:182-3) y Manuel Zapata Olivella (192:189), citando la Academia Española, sostienen que el término tiene orígenes bantú y deriva de *cumbé*, ritmo y danza de la zona di Batá (Mbata), en Guinea Ecuatorial. Carlos Esteban Deive (197:19) confirma la misma hipótesis sosteniendo que la palabra *Cumbancha* deriva de la voz *nkumba*, que quiere decir ombligo, dicho término para los negros cubanos originarios del Congo sería un sinónimo de *vacuano*, el golpe de frente de la *yuka*, danza profana de carácter erótico en la que la pelvis del hombre se estrella con la de su compañera, simbolizando así su unión carnal.

...

“La Cumbia es una princesa del país de Pocabuy...” JOSÉ BARROS

Para el insigne compositor José Barros, de orígenes indios, la cumbia es enteramente india, aunque no niega que en algún momento hace fusión con el negro y el español. Desde la época prehispánica ya se bailaba cumbia, en rituales indígenas, como funerales, buena cosecha y nacimiento de un niño o niña. Tomaba mucha importancia cuando esta tenía connotaciones fúnebres. Al morir un miembro importante de la tribu, los indios e indias colocaban al muerto sobre un montículo y a su alrededor bailaban en círculo sin retorno, las indias llevaban un mechón encendido. Todo en la Cumbia tenía un significado, las velas las llevan las mujeres porque al ser la fiel compañera del hombre, se creía que al separarse el alma del muerto, las luces de las espermas se desprendían para alumbrar su camino al más allá. Aún hoy, la Cumbia se toca con instrumentos autóctonos e indígenas, como la caña de millo, tambor alegre, tambora, llamador o marcador. Muchos folclorólogos como Manuel Zapata Olivella, Delia Zapata Olivella, Guillermo Abadía Morales, Gloria Triana, han tomado la Cumbia como la madre, la base de toda la cultura Caribe y por ende trascendió como ritmo nacional. De igual forma, el Festival Nacional de la Cumbia que hoy lleva el nombre del Maestro José Barros como homenaje a su fundador, ha sido desde sus inicios objeto de

investigación de parte de investigadores, gestores culturales, periodistas, etc., porque en él se integra no solo la Depresión Momposina sino el territorio colombiano.

3.1.1. Las formaciones instrumentales

La Cumbia colombiana, que en su forma auténtica es exclusivamente instrumental (la cumbia cantada es una adaptación reciente en la que el canto de cuartetos se alterna a la melodía de *flauta caña de millo* de la pareja de *flautas gaitas*), es ejecutada y seguida tradicionalmente por el conjunto de caña de millo constituido a su vez por una flauta traversa, la caña de millo y el tambor alegre, tambor llamador, tambora y el sonajero guache.

El conjunto de cumbia es una ulterior evolución o metamorfosis del originario ensemble de la tambora, del que constituye el arquetipo. Desde el punto de vista organológico, de hecho, nace al sumar una flauta traversa (caña de millo) a las percusiones que componían antiguamente (y también hoy en día) la tambora (tambor alegre, llamador, y tambora). La flauta de millo o caña de millo (en jerga llamada pito atravesao) es una flauta traversa obtenida de una caña millo o de lata (*Bactris minor*) o de carniizo (bambú), abierta en las dos extremidades, de 30 cm de largo y 1.5 cm de diámetro, con cuatro foros y una lengüeta en proximidad de la embocadura, obtenida de la corteza, dotada de una cuerda que es sostenida con los dientes para modular el sonido y producir el efecto vibrado. La técnica implica la inmisión y la emisión de aire mediante respiración cíclica y el sonido que se consigue es agudo y nasal.

El origen de este instrumento es controvertido: según la perspectiva africanista de George List (1987:106) es una versión codificada de *bobiye*, del *bounkam* y del *kamko*, flauta de cala de millo de las regiones sudánicas africanas (Burkina Faso, Ghana, Dhomey y Ciad), mientras, según el indigenista GUILLERMO ABADÍA MORALES (1991: 55), es una copia exacta de la flauta *massi* de los indios Guajros (*Wayuu*) de la península de La Guajira, constituido por una caña de millo dotada de 4 o 5 foros.

3.1.2. La cumbia como símbolo de la identidad nacional

El proceso de “blaqueamiento” de las culturas nacionales latinoamericanas, con tendencia a la eliminación u ocultación de los elementos negros-africanos (presente en Latinoamérica durante todo el siglo XX) ha tenido un impacto no secundario en la legitimación de estilos y géneros musicales tradicionales de la costa. Esta proyección de “local” a “nacional” se erige como símbolo principalmente representativo de la cultura nacional-popular colombiana las danzas criollas y mestizas andinas. En Colombia, el pasillo primero y el bambuco después, asumen el papel de danza nacional (Bermúdez 1992:63-4). De hecho, *la Cumbia* es el ritmo-danza más representativo no solo del folclor costeño sino del folclor colombiano: Por muchos de los colombianos –sobre todo en el exterior– se vuelve un símbolo de identidad cultural y de unidad nacional al prescindir del origen regional, del estatus social o

¹ El significado del término cumbiamba es controvertido: La cumbiamba originalmente no es la cumbia como baile, sino el lugar donde se baila cumbia (D. Zapata 1962:190); Cumbia es apócope de Cumbiamba (Abadía M. 1983:201).

de la pertenencia étnica, mano a mano que crece su resonancia a nivel internacional. Sin embargo; no obstante su extraordinaria difusión en el mundo, la Cumbia no se considera la danza nacional colombiana, pues no se ha reconocido oficialmente por el Estado. (Wade 1997).

3.1.3. Conclusiones

La Cumbia es la expresión musical más representativa de la cultura popular de la costa atlántica colombiana. La Cumbia, originaria del Valle del Río Magdalena, entre El Banco y Mompo, se transformó en las últimas décadas de fenómeno estrictamente local (costeño) a símbolo de la identidad nacional colombiana. Papel desempeñado hoy día por el vallenato.

A partir de los años cincuenta, la cumbia, hasta entonces excluida del circuito cultural y comercial nacional, perteneciente a los sectores más humildes de la población de la costa, fue “descubierta” por la industria disquera (Discos Fuentes), que le dio un fuerte impulso a su difusión nacional e internacional, con compositores tan galardonados como José Barros, Lucho Bermúdez y Wilson Choperena. Cuando por ejemplo el clarinetista Lucho Bermúdez (originario de la ciudad de El Carmen de Bolívar) grabó el tema Danza Negra², una cumbia interpretada por la cantante Matilde Díaz: la Canción tuvo un éxito tal, que la gente comenzó a identificarla como “la” Cumbia colombiana por excelencia (cosa por otra parte afirmada por el texto de la canción), y después vienen otras cumbias emblemáticas que traspasaron fronteras como La Pollera Colorá, La Piragua, Navidad Negra, El Pescador, etc. Con el proceso de comercialización y la consecuente transformación morfológica, organológica y estilística para acercarla a la música de moda en esa época, la cumbia adquirió características diferentes de su forma auténtica originaria y se convirtió en una expresión cultural “transversal” de todo el pueblo colombiano sin distinciones étnicas, sociales o regionales y “transnacional”, que sale de las fronteras del país que le dio origen.

4. EL FESTIVAL NACIONAL DE LA CUMBIA

MARIO JAVIER PACHECO: (julio 19 de 2011)... *El Banco es un onírico municipio bañado por las aguas del Río Magdalena en su confluencia con el río Cesar; donde se desarrolla, desde hace 40 años, el Festival Nacional de la Cumbia, este año, en su 27 edición, se hizo entre el 14 y el 17 de julio, y a donde llegué como conferencista sobre patrimonio cultural inmaterial sin sospechar la magnitud del evento que presenciara.*

Desde que se toma la vía comienza la introducción al mundo macondiano de los pueblos de la ribera con todos los adornos del imaginario popular. De Ocaña hay que ir a Aguachica y de allí a El Burro, donde comienza una carretera sin pavimentar hasta Tamalameque y luego a La Oreja, donde se toma una chalupa que rompe el agua y deja ver so-

bre el oleaje paisajes ensoñadores de soles rojizos, de verdes apresurados y de puntos de civilización entre la espesura de las orillas, hasta que se divisa la torre de la catedral de El Banco y se desembarca en el muelle en medio de la confusión que produce la vocinglería de vendedores de plátano y de pescado. El Festival Nacional de la Cumbia José Barros Palomino es una portentosa empresa cultural cuyo objetivo es preservar, difundir, enseñar, promover y salvaguardar la CUMBIA, mediante el estímulo a cuatro actividades: bailadores de cumbia por parejas, canción inédita, desfile de comparsas, grupos Cañamilleros y el Imperialato Nacional de la Cumbia. La participación de los banqueños eriza la piel, son millares los que participan en los eventos y muchos más los que se vuelcan a las calles para aplaudir a las carrozas, bailarines y a las reinas; pero no se ha visto nada hasta que se asiste a los actos centrales.



El escenario es un sitio de ficción que flota en el río, construido sobre un planchón, donde se condensa la rica imaginación banqueña, lleno de color y luces sobre el Magdalena y que reúne a niños de tres años con venerables ancianos de ochenta para hacer cumbia y para hablar un mismo lenguaje que trasciende la barrera generacional, porque es el idioma de la identidad regional que inculca en el alma Veruschka Barros Manzano, presidenta del Festival, y su equipo de trabajo.

Cuando en Europa descubran que en lugar de leer la literatura de García Márquez se puede venir a vivirla en El Banco, con la emoción florecida, besando el aire cálido de la ribera al lado de exuberantes Cumbiamberas, se vendrán en masa a este destino turístico todavía virgen para los extranjeros y muchos nacionales.

Los actos comienzan con la llegada de la Piragua de Guillermo Cubillos, impulsada por los remos de doce bogas con piel color majagua y alumbra por un espectacular juego de pólvora que saca chispas irisadas a las aguas del río. Hacer empresa cultural en nuestro país es una misión quijotesca, porque aquí no hay memoria sobre quienes contribuyeron a forjar la identidad y aunque todos disfrutemos del producto de su creación, como las composiciones musicales, dejamos el peso de preservarlas y cuidarlas a unas pocas personas.

Dejo aquí testimonio de admiración a Dora Manzano, la gestora cultural refugiada hoy en Gamarra, quien compartiera la vida de José Barros

² Incluido en el LP San Fernando y otros éxitos inolvidables de Lucho Bermúdez y Matilde Díaz (Sonolux LP 12-267).

y es la madre de tres de sus hijos: Veruschka, Katiuska y Boris Barros Manzano; al alcalde Alberto José Puerta y su esposa Nadima Rangel; a los jurados: Wilfrido Álvarez, de Sayco, Amparo Murillo, historiadora de Antioquia, Olmo Guillermo Liévano, importante personaje huilense, Gloria Gómez, directora del periódico La Nación, Orlando Velásquez, dirigente cívico y cultural del Cesar, Lolita Acosta, directora de la Fundación Reyes y Juglares Vallenatos, Carlos Vásquez, folclorólogo, y Antoine de Francisco, músico, con quienes compartí la experiencia de vivir el Festival Nacional de la Cumbia José Barros, una manifestación que tiene todos los derechos para ser incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia.

El Festival Nacional de la Cumbia nace de un homenaje que hiciera hace más de 42 años ilustres banqueños al ya reconocido Maestro José Barros, que se encontraba radicado en la ciudad de Bogotá. Con el propósito de traerlo a El Banco su tierra natal, se organiza un festival al que llamaron Festival de la Piña, por ser este municipio un importante puerto comercial en el que se mercadeaba esta fruta. José Barros fue recibido en Palestina en el municipio de Tamalameque y desde allí se dirigió a El Banco en chalupa a la que se unieron en su recorrido docenas de chalupas que vitoreaban y saludaban al Maestro, al entrar a su tierra se dirigió a la comunidad y prometió hacer algo por el municipio, lo que se vio plasmado en la idea de crear un festival que a diferencia del objeto de su homenaje no podría ser otro sino rendir tributo al ritmo musical que identifica a banqueños y colombianos la CUMBIA.

El Festival Nacional de la Cumbia es un certamen cultural que se celebra anualmente en El Banco – Magdalena, con el exclusivo objeto de estimular, promover y salvaguardar motivos folclóricos de la región, algunos de los cuales ya parecen olvidados, de igual forma y especialmente promover la renovación de nuestro aire musical la CUMBIA, en su melodía y danza. Fue allá en el año de 1966 cuando se esbozó por primera vez la idea de salvaguardar hasta donde fuera posible el valor intrínseco y terrígeno de este motivo folclórico, cuyos frutos se vieron plasmados gracias a personas como Jaime Villarreal Torres y Nicanor Pérez Cogollo, cofundadores del festival cuya primera versión se celebró en el año de 1970. Lo que en un principio se creyó no pasaría más allá de los límites regionales, se convirtió por obra y gracia de la atracción que, el solo nombre de la CUMBIA tiene, en un certamen nacional, para satisfacción de El Banco y la Depresión Momposina.

Con el transcurrir del tiempo el festival por su importante convocatoria nacional ha sido un punto de encuentro cada año a gestores culturales de todo el país, investigadores, medios de comunicación nacionales que tienen la oportunidad de ver el verdadero valor de un ritmo que nace en el territorio del “PAÍS DE POCABUY”. Hoy esta labor quiijotesca de la que habla el Periodista, Historiador e Investigador MARIO JAVIER PACHECO, está en

manos de la FUNDACIÓN JOSÉ BARROS, anteriormente CORPORACIÓN FESTIVIDADES DE LA CUMBIA fundada por el Maestro José Barros en el año de 1969 y que adquiere personería jurídica en el año de 1983 a través de la Secretaría de Gobierno del departamento del Magdalena, su razón social fue cambiada en el año 2007 como homenaje póstumo a su fundador. Presidida por la hija del Maestro, Veruschka Barros, la Fundación cuenta con una estructura administrativa y económica con autonomía administrativa, domiciliada en el municipio de El Banco en la residencia de José Barros, su estructura administrativa cuenta con un Consejo Directivo compuesto por Director General, Presidente Ejecutivo, Vicepresidente, (3) Consejeros, Tesorero, Secretaria General, Jefe de Prensa y un órgano de vigilancia (1) Revisor Fiscal. La Junta Organizadora del festival la designa el Consejo Directivo y participan en ella miembros de la Sociedad civil en representación de asociaciones, entidades privadas, instituciones educativas, ONG y miembros de la Administración Municipal quienes a través de las diferentes Coordinaciones se responsabilizan del correcto desarrollo de las diferentes actividades culturales y folclóricas del festival. Por otro lado está el Imperialato Nacional de la Cumbia que se institucionalizó en el año de 1993, cuenta este con un Director General que es elegido por el Consejo Directivo de la Fundación por un período de 3 años. De esta forma el Festival Nacional de la Cumbia José Barros se ha constituido en un Patrimonio banqueño y nacional, han sido muchos años en que el festival trabaja en cumplir su objetivo difundir la Cumbia y las máximas expresiones folclóricas de la Depresión Momposina, en él participa todo el territorio nacional pues consideramos el festival como una plataforma integracional en el que todas las regiones de nuestra patria tienen un espacio para compartir su cultura, de hecho desde el 2007 se han vinculado otros países como Venezuela y Chile.

El Festival Nacional de la Cumbia “José Benito Barros Palomino”, está pensado como una empresa cultural que engloba diferentes actividades durante cuatro (4) días tales como: Danzas; Exposiciones de arte o fotografía, artesanías y comidas típicas, Foros y Conferencias, Concursos en Baile de Cumbia, Caña Milleros y Canción inédita en ritmo de Cumbia; La realización del Imperialato de la Cumbia con participación de aproximadamente 18 departamentos del país, también el Desfile Pocabuyano, Conversatorios al parque, Competencias tradicionales en el Río Magdalena y recorridos turísticos por varios municipios de la región. La gran variedad de actividades está dirigida a un público diverso y exigente, con el propósito de proyectar este certamen internacionalmente. Cada año participan alrededor de 25 grupos de danzas de diferentes zonas del país, siendo este festival el único en el país que constituye una verdadera plataforma de integración nacional. El formato desde sus inicios se respeta hasta hoy, dichas actividades inician de la siguiente manera:



- Noche Blanca – Todo el municipio de El Banco se viste de blanco para recibir la alborada y la serenata al Maestro José Barros, dándoles la bienvenida a los visitantes.

- Desfile Pocabuyano Infantil – Comparsas de todas las instituciones primarias, organizaciones y entidades realizan un recorrido por la avenida principal del municipio encabezado por la Emperatriz Infantil de la Cumbia.

- Inauguración de la Feria Artesanal Regional.

- Foro sobre temas culturales y exposiciones de arte y fotografía.

- Conversatorios al parque con presentación de grupos folclóricos de otras regiones en las diferentes comunas del municipio.

- Eliminatorias en la Plaza Roja de los diferentes concursantes en las modalidades de concursos en Parejas de Cumbia (Preinfantil, infantil, Juvenil y Mayores), Grupos de Caña Milleros, Canción Inédita en ritmo de Cumbia.

- La Llegada de la Piragua – Se realiza una simulación de la Piragua de Guillermo Cubillos llegando al escenario fluvial junto con los 12 bogas de la tradicional canción de José Barros, haciendo parte del espectáculo inaugural del festival.

- Presentación de grupos folclóricos en el escenario fluvial

- Gran Desfile Pocabuyano – Comparsas de instituciones educativas, agrupaciones folclóricas del país, organizaciones públicas y privadas participan del gran desfile, así como las candidatas aspirantes al título de Emperatriz Nacional de la Cumbia, son aproximadamente 1500 danzantes los que realizan un recorrido de 3 kilómetros bailando en ritmo de cumbia, perillero y tambora.

Anualmente el municipio de El Banco recibe alrededor de 20.000 turistas y según las estadísticas dadas por el Canal RCN, el municipio de El Banco es la ciudad intermedia más visitada los últimos 4 años. El Festival Nacional de la Cumbia José Barros, recibe anualmente grupos folclóricos del Atlántico, Santanderes, Cundinamarca, Tolima, Antioquia, La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Córdoba y Sucre y candidatas de 18 departamentos del país.

Como dijera MARIO JAVIER PACHECO, otorgar el derecho a ser reconocidos como Patrimonio Inmaterial Cultural del País, sería rendir tributo a una parte de Colombia aparentemente olvidada por el Estado y garantizar para las futuras generaciones la memoria cultural que representa todo un país.

4.1. Proyección del Festival Nacional de la Cumbia



Fotos: Boris José Barros (Escenario Fluvial).

La Fundación José Barros Palomino, busca proyectar el Festival Nacional de la Cumbia como un evento internacional, inicialmente identificando y vinculando a países sudamericanos y centroamericanos en donde La Cumbia represente una unidad cultural con nuestra región, como Panamá, Perú, Ecuador, México y Centro América, posteriormente llevar nuestro evento a mercados europeos para los cuales nuestra cultura resulta de gran interés, valiéndonos de nuestros potenciales y de la imagen del Maestro José Barros como uno de los más importantes compositores latinoamericanos.

5. JOSÉ BARROS (MAESTRO DE MAESTROS)



(El Banco, 21 de Marzo de 1911 - 12 de Mayo de 2007).
Fotografía: Samuel Tcherassi.

José Benito Barros Palomino, insigne hijo de El Banco, Magdalena, es considerado el Maestro de Maestros, además del más prolífico y versátil de los compositores de Colombia y Latinoamérica. Su historia musical no tiene igual, en ella se recogen sus experiencias nacidas entre el paisaje majestuoso de su Banco inmortal: entre los montes, playones, ciénagas, y el eterno romance del río Cesar y el Río Grande de la Magdalena; son las historias de sus amores, su gente y de las anécdotas de sus ancestros junto con las experiencias recogidas en más de cuarenta años de caminar como vagabundo por la América de sus sueños las que inspiraron su imaginación fecunda.

En las calles polvorientas de El Banco de principios del siglo XX fue feliz, en ellas descubrió el amor por la vida y su gran pasión, la música; fue allí donde la influencia de los ritmos autóctonos, el repiquetear de los tambores y el sonar de las cañas de millo, interpretados en las fiestas de navidad, fiestas de la Virgen de La Candelaria y carnavales, festejos tradicionales de su pueblo, los que hicieron que su alma floreciera para la música; fue en este ambiente festivo donde hizo sincretismo el folclor de su población y su esencia de poeta. En la década de los treinta, el joven compositor parte de su terruño como un polizón en un vapor de los que recorrían en aquellos tiempos el río grande de la Magdalena, solo lleva con él sus bolsillos vacíos y sus maletas llenas de sueños. Vaga por Colombia y después recorre la América de sur a norte, para retornar cuatro décadas después al viejo puerto como el Maestro de Maestros, hijo ilustre de El Banco.

Fue uno de los socios fundadores de Sayco, y participó a nivel de Junta Directiva como presidente siendo su mayor preocupación los derechos de autor

cuando hablar de estos derechos era casi motivo de agresión, por parte de aquellos que comerciaban y usufructuaban la música popular discográfica. Durante el tiempo que estuvo al frente de Sayco abogó por el pago justo y oportuno a los compositores.

De regreso en su tierra a finales de la década de 1960 funda junto con varios amigos como Nicanor Pérez, Próspero Esparragoza, Julio Romero Malo, Carmen Martínez, entre otros el que hoy por hoy es su legado más importante, el ya tradicional Festival Nacional de la Cumbia, y para el cual compuso la emblemática cumbia "La piragua". Para el maestro, La cumbia procede de los grupos indígenas de la región, que tenían antiguos ceremoniales de carácter fúnebre. En ellos la presencia del fuego en forma de antorchas, eran llevadas por las mujeres como parte del ritual, con hondas significaciones de vida y muerte.

Desde entonces su vida giró en torno a los numerosos compromisos profesionales y a los homenajes que frecuentemente se le hacían, lo que lo alejaba de El Banco, pero apenas por cortos periodos de tiempo. La tranquilidad que se respira en su casa, amplia, confortable y llena de luz, situada a pocos metros del río ya no se podía suplantar por nada. Entre los muchos reconocimientos podemos registrar:

- El Primer Festival del Arroz, Magangué 1972.
- Festival de la Cumbia 1975.
- Protabaco 1975.
- Caseta Matecaña de Cali 1976.
- Gobernación del Magdalena 1977.
- Ministerio de Comunicaciones, Bogotá. 1979.
- Club Social y Cultural Sonora Matancera de Medellín 1981.
- Sonolux 1981.
- Artistas del C.A.M.C. Medellín 1981.
- Discos Fuentes "Disco de Oro", Medellín 1981.
- Gobernación de Bolívar, 1984.
- Organización Ardila Lulle 1983.
- Cruz de Boyacá, Presidencia de la República 1983.
- Junta Directiva de la Corporación Festival Internacional del Caribe, Cartagena 1987.
- Discos CBS 1987.
- La Lira de Oro de Sayco, 1987.
- Instituto Distrital de Cultura y Turismo de Bogotá 1989.
- Club de Leones "Monarca" de Barranquilla, 1991.
- Medalla Paul Harris Fellow, Rotary International, 1995.
- Ministerio de Cultura 1998.
- Orden de Caballero, Congreso de la República 1997.
- Orden de Oficial, Cámara de Representantes 1998.
- Homenaje Universidad Nacional, Bogotá 2000.
- Premio Vida y Obra, Ministerio de Cultura 2002.

II Condecoración en grado de Caballero, Congreso de la República 2006.

OBRAS MUSICALES: Entre las muchas composiciones a su haber, podemos mencionar:

A la Orilla del Mar – Bolero
 Busco Tu Recuerdo – Bolero
 No pises mi camino – Bolero
 Carnaval – Bolero
 Pesares – Pasillo
 Dos Claveles – Pasillo
 Amor y llanto – Pasillo
 Ruego de amor – Pasillo
 Perdida – Tango
 Mala Mujer – Tango
 Cantinero, sirva tanda – Tango
 Falso juramento – Tango
 Tú perderás – Ranchera
 Vil moneda – Ranchera
 Te conocí sin plumas – Ranchera
 El Gallo tuerto – Porro
 Me voy de la vida – Porro
 Palmira Señorial – Porro
 El Guere-Guere – Porro
 Las Pilanderas – Porro
 Corazón atormentado – Merengue
 Adiós, corazón – Merengue
 Estás delirando – Merengue
 Me voy pa' Chiriguaná – Merengue
 Arbolito de Navidad – Merengue
 Paloma morena – Paseo
 El Vaquero – Paseo
 Pajarillo Montañero – Paseo
 El Chupaflor – Paseo
 Corazón atormentado – Paseo
 La Piragua – Cumbia
 El Pescador – Cumbia
 Navidad Negra – Cumbia
 Violencia – Cumbia
 El minero – Cumbia

Además de: La Momposina, Alumbrá, luna, La Rosa Blanca, Juana Rosa Manzano, El Negro Maluco, La Llorona Loca, Caballito Melao, La Pava, etc.

6. COMPETENCIA LEGISLATIVA

La Ley 1185, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8° establece que son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales *por la ley*, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

De la misma forma, el Decreto 2941 de 2009 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”, en lo concerniente al Patrimonio Cultural de la Nación

de naturaleza inmaterial, consagra en su artículo 10, que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, entre ellas la del ámbito nacional, puede provenir de *entidades estatales* o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Ahora bien, Nuestro Sistema Constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria a lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3 de la Carta, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa del Congreso en materia de gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, ha manifestado:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Una vez analizado el marco Constitucional, legal y jurisprudencial de la iniciativa parlamentaria, se puede inferir que se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la Constitución y la ley, lo que significa sin lugar a dudas, que el presente proyecto de ley no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

7. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

Con la aceptación de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, el 24 de mayo de 1983, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

En el año 2004 se inició en Colombia una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial.

Este proceso condujo a que en el año 2006 Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificara en 2006, mediante la Ley 1037.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente:

“1. Disposiciones generales

Artículo 1º: Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2º. *Definiciones*

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 16. *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad*

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención,

derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial –artículo 2º), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es, en el artículo 1º (Estado Pluralista), 2º (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7º (Diversidad cultural de la Nación Colombiana), 8º (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple. Además, la Carta contiene en el Título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (artículos 8º y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

“Artículo 4º. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes invierten en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los

individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto 2941 de 2009 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad, como es el caso del Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, departamento del Magdalena en la que se le rinde culto a la CUMBIA, la cual, posee una relevancia de carácter nacional e internacional.

Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación al FESTIVAL NACIONAL DE LA CUMBIA JOSÉ BARROS, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de esta festividad, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras. Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

8. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para el Estado colombiano el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

El patrimonio cultural inmaterial evoluciona constantemente y, al mismo tiempo, se ve amenazado por las repercusiones de la mundialización. La música y la danza también transmiten valores espirituales y estéticos esenciales para las comunidades humanas y exigen la posesión de conocimientos sumamente diversos. Por esto la UNESCO promueve medidas para la salvaguardia, transmisión y documentación de este patrimonio inmaterial específico.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que el FESTIVAL NACIONAL DE LA CUMBIA JOSÉ BARROS, de El Banco – Magdalena, sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección. Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional el Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción. Tradicional

y vivo por naturaleza, el Festival Nacional de la Cumbia José Barros no solo infunde un sentimiento de identidad y continuidad a los grupos y comunidades, sino que además es un auténtico crisol de la diversidad cultural.

En conclusión, con respecto a la celebración del Festival Nacional de la Cumbia José Barros, de El Banco, Magdalena, que se celebra desde 1970 y la Cumbia cuyos orígenes parecen remontarse desde antes de la Colonia, sea reconocida como Patrimonio Inmaterial de Carácter Nacional, traería sumos beneficios para fortalecer la identidad regional y nacional, así como la posibilidad de mostrar al mundo la riqueza folclórica que existe en nuestro País y en especial El Banco – Magdalena. Son casi 400 años de historia atribuida a la CUMBIA y en nuestra historia actual el Festival Nacional de la Cumbia José Barros, que hoy, por nuestro ambiente sociocultural queremos fortalecer como un espacio maravilloso de fomento de la cultura folclórica de nuestro país y de nuestra región.

Con base en lo anterior, y cumpliendo con el respetuoso deseo de toda una Región, en nuestra calidad de Congresistas de la República de Colombia, es nuestro deber, solicitar la anuencia de nuestros colegas para que se dé aprobación a este importante proyecto de ley.

Del honorable Senador,

Doctor *Juan Manuel Corzo Román*,
Partido Conservador Colombiano.

REFERENCIAS

- [1] “DefiniciónRAE http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cumbia”).
- [2] Bowdoin College. “Algunos ritmos afrolatinoamericanos (<http://www.bowdoin.edu/~eyepes/latam/ritmos.htm>)”. Consultado el 16-11-2011.
- [3][4] Orlando Fals Borda. Escritor.
- [5] Alcaldía de El Banco. “Festival de la Cumbia - El Banco Magdalena (<http://elbancomagdalena.gov.co/cumbia.html>)”. Consultado el 17-3-2009.
- [6] QUIROZ, Ciro. Vallenato, Hombre y Canto. Icaro Editores Ltda. 1 ed. 1983. p. 59.
- [7] QUIROZ, Ciro. Vallenato, Hombre y Canto. Icaro Editores Ltda. 1 ed. 1983. p. 58.
- [8] La cumbia (http://www.semana.com/wf_ImprimirArticulo.aspx?IdArt=95463).

BIBLIOGRAFÍA

- Abadía Morales, Guillermo
1983. Compendio general de folclor colombiano. Biblioteca Banco Popular. Bogotá.
1991. Instrumentos musicales. Folclor colombiano. Biblioteca Banco Popular, Bogotá.
- Fals Borda, Orlando
1986. Historia Doble de la Costa: Resistencia en el San Jorge (III). Carlos Valencia Editores, Bogotá.
1986. Historia doble de la Costa: Retorno a la tierra (IV). Carlos Valencia Editores, Bogotá.

List, George

1973 “El conjunto de gaitas de Colombia: Herencia de tres culturas”, Revista Musical Chilena, año XXVII, n. 123-124, pp.43-54.

1987. “La Caña de Millo”, A Contratiempo, n 2 pp. 101-109 (trad. Parz da Music in a Colombian Village).

1994. Música y Poesía en un pueblo colombiano. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, Bogotá (título original: Música and Poetry in a Colombian Village: A tricultural Heritage, Indiana University, Bloomington, 1983).

Zapata Olivella, Delia

1962 “La Cumbia”, Revista Colombiana del Folclor, vol. III n 7, (2° ep), pp 189-200.

Triana, Gloria

1987 “El litoral Caribe”, en Música tradicional y popular colombiana, Procultura. Bogotá.

Wade, Peter

1997. Gente Negra, Nación mestiza: Dinámicas de las identidades raciales en Colombia. Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes, Santa Fe de Bogotá.

Deive, Carlos Esteban

1974 “Glosario de afronegrismos en la toponimia y español hablado de Santo Domingo” en Boletín de Museo del Hombre Dominicano, n 5, pp. 17- 42.

Ortiz, Fernando

1985 Nuevo Catauro de cubanismos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.

Jaramillo, Luz Marina

1990 “José Barros” Su vida, su obra – Secretaría de Educación y Cultura, Medellín.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 160 de 2012 Senado**, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco – Magdalena y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,
Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2012
SENADO**

por medio de la cual, se modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 63 de la Ley 599 del 2000, “Código Penal” quedará así:

Artículo 63. El que sea condenado por primera vez, con pena no superior a (9) nueve años, obtendrá el beneficio parcial de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición del interesado, imponiéndosele por el juez de conocimiento, las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y las condiciones enumeradas en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, según el caso. El condenado deberá cumplir con una décima parte de la pena impuesta, y se entenderá suspendido el tiempo restante. El juez determinará el lugar de su detención.

La suspensión parcial de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

Parágrafo 1°. La prescripción del beneficio contenido en la presente ley, se entenderá cuando haya pasado el doble del tiempo de la pena impuesta. El beneficiario con la suspensión condicional, que se le dicte sentencia por haber incurrido en la comisión de otra conducta punible, se le revocará el beneficio, debiendo purgar la suma total del beneficio parcial obtenido de la pena anteriormente impuesta y la nueva pena, sin que proceda ningún beneficio legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en la normatividad colombiana, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo 2°. No son acreedores a las disposiciones aquí contenidas, los autores de los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas con incapacidad superior a 60 días, hurto calificado o agravado, delitos de genocidio o contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, ex-

torsión con engaño o coacción debidamente comprobada, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, los delitos cometidos por miembros de Corporaciones Públicas de elección popular, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Las disposiciones contenidas en esta ley, estarán sujetas a la Constitución Nacional, los tratados y convenios internacionales, suscritos por Colombia.

Artículo 2°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 CARLOS EMIRO BARRIGA PENARANDA H. Senador de la República.	 JUAN CORDOBA SUAREZ
 Ivan Blang B. Ivan Clavijo B.	 Cesar Tulio Delgado B.
 Héro García Burgos	 JAIRO MELÉNDEZ
 Gabriel Zapata	 Fernando Tamayo
 Fernando Cepeda	 Y. (LASCANA)
 David Julio Ruiz	 Buenaventura León
 Pedro Yanalaura S.	 Julio Manuel Camps
 Constanza Rodríguez	 Orlando Clavijo
 Estefanía Espinoza Vilch	
 Remón de la Cruz	
 Alfredo Zocor	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETIVO

La presente iniciativa, tiene por objeto, modificar el artículo 63 de la Ley 599 del 2000 y crear la Ley de Primera Oportunidad, para permitir que aquellas personas que cometan actos por fuera del marco de la ley, por primera vez, y que hayan sido condenados a una pena no mayor a nueve años, puedan beneficiarse de una suspensión de la sanción impuesta, bajo la condición de no reincidir en otra conducta punible, pues se le revocará el beneficio, debiendo purgar la suma total del beneficio parcial obtenido de la pena anteriormente impuesta y la nueva pena, sin que proceda ningún beneficio legal, judicial o administrativo, cumpliendo con una décima parte de la pena privativa de la libertad.

CONTEXTO

Al presentar el proyecto por medio de la cual se implementa la Ley de Primera Oportunidad en Materia Penal, los autores de la presente iniciativa, pretendemos tener en cuenta las siguientes consideraciones, que esperamos le sirvan al Congreso de la República, y al país, como soporte de un debate que debe abordarse sin reservas dado el impacto social, así como los costos humanos y económicos que ha representado para Colombia, seguir sancionando a quienes han participado en delitos que podrían no comportar los principios de las sanciones penales de necesidad, proporcionalidad, pudiéndose el cumplimiento de las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, por las conductas que permiten el beneficio sustancial previsto en el presente proyecto de ley. La aplicación del beneficio parcial previsto en la presente iniciativa, deberá hacerse con sujeción a los acuerdos internacionales, la Constitución Política, la ley y en armonización con la política criminal del Estado, pues es la humanización el principio sobre el cual se pretende implementar el beneficio parcial contenido en esta iniciativa legislativa.

Es importante resaltar, que la imposición de penas privativas de la libertad en casos donde puede operar su suspensión, como las referidas en el presente proyecto, ha incrementado la población penitenciaria y carcelaria del País, con el quebrantamiento de los derechos humanos por el hacinamiento en todos los centros de reclusión del sistema penitenciario nacional, hecho notorio que ha generado una crisis social sin precedentes. La reclusión en cárceles colombianas, de hombres y mujeres que por primera vez delinquen, por motivos sociales, familiares o personales, que no ameritan la necesidad de dicha reclusión, originan traumas en el seno del hogar o en la familia, siendo razonable permitírseles por una sola vez, el beneficio parcial contenido en la presente iniciativa, a favor de los hijos y el núcleo familiar, teniendo en cuenta que la suspensión de la pena deberá estar debidamente supervisada y vigilada por las autoridades públicas, para lograr el fin propuesto con el presente proyecto de ley.

De igual forma, al constituir un beneficio parcial de la suspensión aquí referida, se impone una circunstancia objetiva o sustancial, que en el evento de reincidencia por parte del sentenciado, en la comi-

sión de un nuevo delito, se revocará este beneficio teniendo que cumplir con la sumatoria de las dos penas. Es importante indicar, que no son acreedores a las disposiciones aquí contenidas, y que son objeto de estudio, quienes sean autores de los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas con incapacidad superior a 60 días, hurto calificado o agravado, delitos de genocidio o contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos. Tampoco habrá beneficio, cuando la pena que se imponga en la sentencia sea superior a nueve (9) años de prisión.

CONCLUSIONES

Con la presente iniciativa, pretendemos generar un beneficio parcial para aquellas personas que por primera vez, son sancionadas en materia penal, permitiendo que el operador judicial, disponga de una alternativa legal, que proteja la integridad del sancionado.

A su vez, se excluyen de este beneficio parcial a quienes cometan delitos que afecten bienes jurídicamente tutelados de mayor relevancia, al considerar que el Estado no puede renunciar a la persecución y ejecución de la pena, de quienes han afectado gravemente a la sociedad.

Es evidente que la crisis carcelaria que atraviesa el país, tiene incalculables consecuencias para la sociedad, y este proyecto de ley contribuirá, a la descongestión del sistema carcelario nacional.

El texto del presente proyecto de ley, constituye una forma de dar cumplimiento a los fines de la pena, en particular el de resocialización e inclusión a la sociedad de quien ha delinquido por primera vez, aspecto reclamado por la doctrina internacional.

[Handwritten signatures and names of senators]
 CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, H. Senador de la República.
 JUAN CORDOBA SUAREZ
 Ivan Clavijo
 Cesar Julio Delgado P
 Yara Garcia Burgos
 SANDY RIVERA
 Gabriel Ospina
 Fernando Tamayo
 FEDERICO CEBEDA
 LASCANA

[Handwritten signatures and names of senators]
 BUENDIA VARGAS LEON
 JOSE MANUEL TAMPO
 Orlando Clavijo
 Constantino Rodriguez
 Armando Esquivel
 Alfredo Bocanegra

**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 162 de 2012 Senado**, por medio de la cual, se modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PLIEGOS DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2012 SENADO, 045 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN DE ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Objeto y régimen de competencias

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos del régimen político y administrativo que garantice el cumplimiento de las competencias y atribuciones que les asignen la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

1. Articular y coordinar las políticas sectoriales de las entidades nacionales con presencia en su jurisdicción.
2. Brindar asistencia técnica, complementaria y apoyo a la gestión municipal.
3. Promover y emprender procesos de planificación del desarrollo económico, social y ambiental de su respectivo territorio.
4. Servir de instancia de intermediación e interlocución entre la Nación y los municipios.
5. Ejecutar de acuerdo con su naturaleza jurídica y con sujeción al régimen de contratación que deban aplicar para garantizar el cumplimiento de los principios del artículo 209 de la Constitución Política, el Programa de Alimentación Escolar en los municipios de su jurisdicción que no estén en capacidad de ejecutarlo, en coordinación con las respectivas administraciones locales, con recursos propios, de los municipios y de la Nación, de conformidad con los lineamientos técnicos que determinen las autoridades competentes de orden nacional. Para estos efectos solo se podrán contratar los operadores previamente inscritos y calificados en un Banco de potenciales oferentes abierto por cada entidad territorial. El gobierno reglamentará la integración y funcionamiento de dichos Bancos de Oferentes.

6. Brindar asistencia técnica a los municipios de su jurisdicción en la implementación del Programa de Alimentación Escolar, en concordancia con el numeral 20 del artículo 60 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en la articulación de los esfuerzos financieros municipales con la ejecución por parte de los Departamentos del Programa de Alimentación Escolar en los términos previstos en el numeral anterior.

7. Corresponde a la Nación determinar las políticas generales en materia educativa, las cuales se expresarán en los Planes Nacionales de Desarrollo.

Para garantizar el cumplimiento de estas políticas y su aplicación de acuerdo con las realidades regionales, los Departamentos gozarán de autonomía plena para definir la pertinencia y el enfoque de la educación, conforme a la vocación regional en todas las dimensiones del desarrollo: económica, étnico-cultural, social, ambiental e histórico-político.

En ejercicio de esta autonomía, los Departamentos podrán determinar los currículos, metodologías de enseñanza-aprendizaje, modelos educativos, programas de capacitación a docentes y administrativos y demás actuaciones que permitan alcanzar los estándares y parámetros técnicos de calidad y pertinencia educativa en el contexto departamental.

Este componente de Calidad y Pertinencia será financiado por la Nación con recursos diferentes al Situado Fiscal y serán administrados directamente por los Departamentos.

Cada departamento establecerá su propia relación técnica Estudiante-Docente-Administrativo, teniendo en cuenta para ello factores determinantes como la ruralidad, la dispersión, el indicador NBI, los impactos del conflicto armado y de los cultivos de uso ilícito. Esta relación técnica debe garantizar que siempre habrá maestro en donde haya estudiantes y evitar que se produzca hacinamiento en las aulas de clase.

La cofinanciación de inversiones en infraestructura y dotación de establecimientos educativos se realizará en una proporción Nación/Departamentos de 80/20, con recursos diferentes al Situado Fiscal y serán administrados directamente por los Departamentos.

Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO II

Coordinación de políticas nacionales

Artículo 3º. Coordinación de los servicios nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.

2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para

efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

Parágrafo. Las facultades de los numerales 1 y 2 del presente artículo, también serán aplicables a los contratistas de entidades públicas del orden nacional que ejecuten obras, planes, programas y proyectos en el departamento.

Artículo 4° (NUEVO). Para asegurar la articulación y coordinación de las políticas sectoriales nacionales, en desarrollo de los principios de reconocimiento de la autonomía y **descentralización** de las entidades territoriales, los departamentos tendrán el derecho a asumir y prestar las funciones, atribuciones y servicios asignados a entidades del orden nacional cuando demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales y se comprometan a **superar** los indicadores de impacto dirigidos a mejorar la situación de la población objeto de las políticas que se ejecuten en desarrollo de tales funciones, atribuciones y servicios.

Cuando los departamentos cumplan las condiciones señaladas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la entidad nacional, la función, atribución o servicio que decidan asumir. La delegación exime de responsabilidad al Jefe de la entidad nacional que la realiza, pero este deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función **cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación, o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende atendiendo a tales circunstancias objetivas.**

Cuando un municipio cumpla con las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, la delegación de funciones, atribuciones y servicios se hará a favor de este. Las reglas aquí señaladas para las entidades territoriales se predicarán también de los esquemas asociativos que estas adopten.

Los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que cumplan funciones en forma desconcentrada deberán entregarlas a las entidades territoriales en los términos y con las condiciones señaladas en este numeral, previo un acto de delegación en el que se reconozca el cumplimiento de las condiciones establecidas para asumirlas y la fijación de las metas de reducción de costos y mejoramiento de indicadores de impactos a que las entidades se comprometan.

La delegación se perfeccionará mediante la suscripción de un convenio en el que se **fijarán** las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, **el** uso de los bienes que las entidades nacionales entregan a las entidades territoriales en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que hayan suscrito para cumplirlos.

Producida la delegación, la entidad nacional deberá destinar al menos la totalidad de los recursos asignados el año anterior para la entidad o entidades territoriales en las que recaiga la delegación. Se excluirán del cálculo los gastos de inversión que no vayan dirigidos a financiar gastos recurrentes.

Las entidades territoriales que decidan asumir las funciones y competencias, así como la prestación de los servicios atribuidos a los establecimientos públicos del orden nacional y las unidades administrativas que las cumplan en forma desconcentrada harán la petición al jefe de la entidad correspondiente el cual deberá responder en el término máximo de **tres meses** señalando las razones para aceptar o rechazar la petición. Contra la decisión procede el recurso de apelación que deberá ser resuelto por el Ministro al que esté adscrita o vinculada la entidad o por el Presidente de la República si se trata de Unidades Administrativas.

Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

1. Autorización previa emitida por la respectiva Asamblea Departamental, aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de esta.

2. Solicitud del gobernador al señor Presidente de la República y al Jefe del organismo, entidad o programa nacional.

3. Constatación por la Nación de la capacidad administrativa del ente territorial.

4. Acuerdo con el gobierno nacional sobre la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan.

5. Compromiso que los gastos de funcionamiento en que incurra el departamento sean iguales o inferiores a los que asume la Nación para la ejecución de la competencia.

6. Objetivos y metas medibles de la delegación.

7. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.

En todos los casos, la Contraloría General de la República hará el acompañamiento correspondiente a través de un programa especial de seguimiento a la aplicación de los recursos nacionales, sin perjuicio del control posterior correspondiente.

En una primera fase, los departamentos evaluarán y priorizarán la factibilidad de asumir las competencias de promoción del desarrollo económico y social en agricultura, reforma agraria, adecuación de tierras, acuicultura y pesca, medio ambiente, catastro, minas, capacitación para el empleo, competitividad, bienestar familiar, atención a la población vulnerable y turismo. Lo anterior sin perjuicio de otros sectores que correspondiendo a las mismas materias se prioricen y se soliciten por el gobernador.

Artículo 5° (NUEVO). Impacto Subregional y Regional de las Competencias Ejecutoras de los Departamentos. Sin perjuicio de la aplicación de los principios de subsidiaridad y complementariedad para con los municipios de conformidad con la Constitución y la LOOT, los departamentos de-

sarrollarán sus competencias ejecutoras, teniendo en cuenta el criterio de impacto subregional y regional de los programas y proyectos que adelante. El departamento se abstendrá de inmiscuirse en las competencias ejecutoras de los municipios y distritos y, por el contrario, buscará economías de escala en la aplicación de los recursos públicos.

Artículo 6°. Programas de asistencia técnica. Cuando el desempeño departamental no se efectúe en los términos y condiciones estipulados en el respectivo convenio de desempeño, la Nación establecerá un programa de mejoramiento y asistencia técnica en el que participarán las autoridades departamentales y las entidades nacionales **responsables del plan, programa o proyecto.** En este programa se definirán los tiempos y las áreas prioritarias de optimización y cualificación, así como los recursos necesarios para su puesta en marcha. Si el departamento no cumple con las condiciones para la prestación de los servicios o el ejercicio de las competencias en los plazos establecidos, la entidad nacional correspondiente podrá reasumir las atribuciones y competencias delegadas.

Artículo 7°. Delegación de atribuciones. Por medio de **convenios o de Contratos Plan,** la Nación **deberá delegar progresivamente** en los departamentos el ejercicio de atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, siempre y cuando estas hagan parte integral de la visión de desarrollo territorial multisectorial. La delegación se efectuará previa constatación y verificación de las condiciones y capacidades necesarias para garantizar el adecuado desempeño de la atribución.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Nación, en asocio con cada uno de los departamentos, adelantará un estudio para comprobar la capacidad técnica, operativa y funcional con el fin de determinar cuáles atribuciones les serán delegadas al departamento, **con el cual elaborará y pondrá en ejecución un plan para la diversificación y transferencia de competencias a estos.**

La delegación mencionada se hará en el marco del Contrato Plan que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador. Se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.

Artículo 8°. Criterios para delegación de atribuciones. Para efectos de la delegación de atribuciones y funciones mediante Contrato Plan previstas en la Ley 1454 de 2011, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Nivel de desarrollo económico y social.
2. Capacidad de gestión.
3. Capacidad fiscal.
4. Coherencia de la atribución que se delegue con el proyecto de visión de territorio.
5. Características del territorio.
6. Número de municipios que lo conforman.

7. Vocación económica, productiva y competitiva.

8. Circunstancias sociales, culturales, étnicas, geográficas y ecológico-ambientales.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Gobernadores. Créase, **con carácter permanente,** el Consejo Nacional de Gobernadores como instancia de coordinación y ejecución de las políticas públicas sectoriales en el nivel territorial, el cual será Presidido por el Presidente de la República. La secretaría técnica será ejercida por el Ministerio del Interior y se reunirá periódicamente cada 3 meses.

El Gobierno Nacional reglamentará sus funciones.

Artículo 10. Consejos de Gobierno. Podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, además de los Secretarios de despacho, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, que ejerzan funciones en la respectiva jurisdicción.

Artículo 11. (NUEVO). Mesa de Coordinación Territorial. Créase la mesa de coordinación territorial como instancia de articulación para la ejecución de políticas públicas sectoriales, conformada por: el gobierno nacional, los gobernadores o su representación, el Presidente de la Confederación Nacional de Diputados o su Delegado, los alcaldes o su representación, y el Presidente de la Federación Nacional de Concejales o su delegado, que sesionará ordinariamente cada seis (6) meses, será presidida por el señor Presidente de la República y actuará bajo la coordinación técnica del Ministerio del Interior.

El gobierno nacional reglamentará sus funciones.

CAPÍTULO III

Coordinación de acciones departamentales

Artículo 12. Coordinación departamental. El gobernador de cada departamento, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

Salvo las competencias asignadas en materia de salud y educación, las funciones asignadas legalmente a los departamentos y municipios podrán cumplirlas en forma conjunta haciendo uso de uno cualquiera de los esquemas asociativos previstos en la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 13. Comités de coordinación. El gobernador podrá conformar los comités de coordina-

ción que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 14. Gestión de proyectos. Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, mediante convenios o contratos plan, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo departamental, provincial o sectorial, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

Artículo 15. Desarrollo institucional. El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional.

Artículo 16. (NUEVO). Delegación de Competencias para la Ejecución de Programas y Proyectos. La Nación en relación con asuntos de su competencia constitucional y legal o en relación con programas coyunturales para resolver emergencias o para mitigar o conjurar los efectos de las mismas, a través de contratos de administración delegada, podrá delegar en los departamentos la ejecución de programas y proyectos específicos o los que correspondan al programa o a la vigencia presupuestal correspondiente.

Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

1. Solicitud del gobernador al señor Presidente de la República y al Jefe del organismo, entidad o programa nacional.

2. Constatación por la Nación de la capacidad administrativa, del ente territorial.

3. Acuerdo con el gobierno nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan.

4. Compromiso acerca de que los gastos de funcionamiento en que incurra el departamento sean iguales o inferiores a los que asume la Nación para la ejecución de la competencia.

5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación.

6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.

En todos los casos la Contraloría General de la República hará el acompañamiento correspondiente a través de un programa especial de seguimiento a la aplicación de recursos nacionales, sin perjuicio del control posterior correspondiente.

La entidad, organismo o programa nacional retomará la ejecución de los programas y proyectos cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objeti-

vos y fines de la delegación, o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende atendiendo a tales circunstancias objetivas.

Artículo 17. Programas de asistencia técnica. Cuando el desempeño departamental no se efectúe en los términos y condiciones estipulados en el respectivo convenio de desempeño, la Nación establecerá un programa de mejoramiento y asistencia técnica en el que participarán las autoridades departamentales y las entidades nacionales responsables del plan, programa o proyecto. En este programa se definirán los tiempos y las áreas prioritarias de optimización y cualificación, así como los recursos necesarios para su puesta en marcha. Si el departamento no cumple con las condiciones para la prestación de los servicios o el ejercicio de las competencias en los plazos establecidos, la entidad nacional correspondiente podrá reasumir las atribuciones y competencias delegadas.

CAPÍTULO IV

Coordinación de políticas municipales

Artículo 18. Junta de Coordinación Provincial. En cada departamento funcionarán Juntas de Coordinación Provinciales encargadas, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos, el departamento y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley, decidir y evaluar sobre los programas y proyectos de inversión y su ejecución de acuerdo a los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Provinciales o sectoriales.

De igual forma, evaluar y proponer la creación de pactos regionales y administrativos entre dos o más departamentos, y la potencial creación de regiones administrativas y de planificación entre estos.

Así mismo, en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración provincial y municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios de la respectiva Provincia. El gobernador deberá convocar a todos los alcaldes, quienes podrán estar acompañados de los funcionarios municipales relacionados con el tema a tratar según el orden del día; que deberá ser aprobado por la sesión inmediatamente anterior y deberá ser informado en la correspondiente invitación.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en la jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador, cuando así

lo considere conveniente o por solicitud de uno o más alcaldes, citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento y provincia.

El gobernador en el término de un año de entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de estas Juntas.

Parágrafo. También podrán sesionar Juntas de Gobierno Provinciales conjuntas, siempre que los temas previstos en la agenda tengan efecto sobre el territorio de estas.

Artículo 19. Delegación de funciones. Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos de propósito común.

TÍTULO II

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS, *FUNCIONES*, CREACIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 20. Definición. Los departamentos son entidades territoriales con autonomía para la gestión de sus asuntos, personería jurídica y patrimonio independiente. Se gobiernan y administran por sus propias autoridades, dentro de los límites que la Constitución y la ley establecen.

Son fines esenciales del departamento la planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental, la articulación de las políticas sectoriales en su territorio, la coordinación y complementariedad de la gestión municipal; la intermediación entre la Nación y los municipios, así como la prestación de los servicios que determine la ley.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno Nacional.

Artículo 21. Principios para el Ejercicio de Competencias. Los departamentos ejercen las atribuciones que les asignan la Constitución y la Ley, con especial sujeción a los siguientes principios:

1. **Coordinación.** Las autoridades departamentales deberán articular y armonizar sus actuaciones con las de otras entidades públicas de los demás niveles de gobierno.

2. **Concurrencia.** Los departamentos podrán desempeñar sus competencias con apoyo de las en-

tidades del Gobierno Nacional si así fuera necesario para garantizar la óptima prestación de los servicios a su cargo.

3. **Subsidiariedad.** El departamento apoyará en forma transitoria y parcial a los municipios de menor desarrollo económico y social de su jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre la imposibilidad de ejercerlas debidamente.

4. **Complementariedad.** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo, formular políticas, ejecutar proyectos de inversión y construir planes, los departamentos podrán hacer uso de los mecanismos de asociación, cofinanciación y suscripción de convenios.

5. **Diversificación y Gradualidad.** El Gobierno Nacional transferirá nuevas competencias hacia los departamentos de manera progresiva, teniendo en cuenta las capacidades institucionales y administrativas existentes, así como las condiciones particulares de cada entidad territorial.

6. **Economías de Escala.** El Gobierno Nacional promoverá la asociación de departamentos para proveer aquellos bienes y servicios públicos que impliquen un alto costo o complejidad. Para incrementar la eficiencia en la prestación de servicios y reducir sus costos de producción se fomentará la integración de los departamento entre sí y con otras entidades territoriales o esquemas asociativos.

7. **Equilibrio Fiscal.** No se trasladarán de la Nación a las entidades territoriales u otras formas o esquemas asociativos responsabilidades de gasto sin la respectiva transferencia de recursos para su ejecución, de manera que no se afecte la suficiencia fiscal de estos.

En todo caso de traslado de responsabilidades de gasto a los Departamentos, la Nación será garante fiscal.

Parágrafo. Para efectos de cumplir con los principios enunciados en el presente artículo, los Departamentos deberán, acatando los lineamientos dispuestos en la Ley 1454 del 2011 de Ordenamiento Territorial, las Asambleas Departamentales, a iniciativa del respectivo Gobernador, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán constituir las Provincias Administrativas y de Planificación en los territorios de su jurisdicción; diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas mediante planes de ordenamiento territorial y de desarrollo provinciales o sectoriales que permitan priorizar las inversiones y la adecuada redistribución de los recursos.

Los concejos municipales deberán prestar su concurso para el efecto.

Artículo 22. Principios para la gestión departamental:

1. **Eficiencia.** Los departamentos garantizarán una política general de racionalidad administrativa y de viabilidad institucional a partir de la organización del gasto público buscando los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales de manera equitativa entre las diferentes provincias y municipios de su territorio.

Los organismos de control fiscal y Planeación Nacional verificarán el cumplimiento de esta disposición.

2. **Sostenibilidad.** Los departamentos asumirán las competencias a su cargo, **conciliando el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal y ambiental y la equidad social para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población,** destinando los recursos necesarios y **garantizando un manejo transparente y eficiente de estos.**

3. **Participación.** Las autoridades departamentales garantizarán el acceso de la ciudadanía a los procesos de toma de decisiones de la gestión pública a través de ejercicios de concertación o discusión **en temas relacionados con el desarrollo económico, social y ambiental del territorio. La incidencia ciudadana se desarrollará con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando a particulares, organizaciones civiles, asociaciones y organismos de acción comunal y comunitarios,** entre otros.

4. **Economía y Buen Gobierno.** La gestión del departamento deberá desarrollarse en el marco del saneamiento fiscal y la profesionalización de su administración, para lo cual se promoverán esquemas que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno.

Artículo 23. Funciones. En virtud del artículo anterior, corresponde al Gobierno Departamental ejercer las siguientes funciones:

a) En materia de articulación y coordinación de las políticas sectoriales

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional.

2. Cumplir y hacer cumplir en cada uno de los municipios de su departamento los decretos y las órdenes del Gobierno Nacional **y departamental** tendientes a la conservación y restablecimiento del orden público.

3. Articular con los municipios de su jurisdicción la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada y a la población víctima de la violencia, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, así como las establecidas frente a la población víctima de la violencia, en coordinación con las entidades del Sistema Nacio-

nal de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD y del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

4. Apoyar y acompañar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno Nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.

5. Gestionar y tramitar acciones ante organismos internacionales **y otras entidades públicas territoriales extrajeraras de su mismo nivel o similares.**

6. Articular las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial **y de desarrollo.**

7. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental, sin perjuicio de las competencias municipales, según la distribución de competencias consagrada en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, **para lo cual los municipios, previa a la aprobación por los concejos municipales, deberán presentar a las secretarías de planeación departamental o quien haga sus veces, el proyecto de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento, con el fin de que estas verifiquen la inclusión de las directrices y orientaciones de ordenamiento territorial departamental, provincial o sectorial, garantizando así la armonización y articulación de los temas de alcance regional.**

8. Establecer la Junta de Coordinación **Provincial** para fomentar la articulación, apoyo y complementariedad de la gestión municipal y facilitar la intermediación entre **los niveles local, departamental y la Nación.**

9. Fomentar y promover la construcción de su respectiva visión de desarrollo territorial para la suscripción de Contratos Plan, de acuerdo con su vocación económica, ambiental y productiva.

10. Promover y participar en el procedimiento para la suscripción de Contrato Plan entre el Gobierno Nacional y los municipios y esquemas asociativos de su jurisdicción.

Con el fin de fortalecer los esquemas asociativos, los Departamentos deberán diseñar, adoptar e implementar Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Provinciales o sectoriales, garantizando la equitativa distribución de los recursos de inversión en todos sus territorios.

b) En materia de asistencia técnica, complementariedad y apoyo a la gestión municipal

1. **Diseñar y aplicar los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de tolerancia, respeto por la diversidad, convivencia ciudadana y defensa de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.**

2. **Prestar apoyo técnico a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran en materia de fortalecimiento institucional, planificación y ordenamiento territorial y prestación de servicios públicos.**

3. Evaluar la gestión y los resultados de la gestión municipal de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Evaluación y Gestión de Resultados, Sinergia.

4. Asistir a los municipios y otras entidades territoriales especiales recién creados en asuntos técnicos, financieros, contables, presupuestales, administrativos y logísticos, dentro de los primeros dos años a la fecha de su conformación.

c) En materia de planificación del desarrollo económico, social y ambiental de su respectivo territorio

1. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, provinciales o sectoriales, regionales y nacionales.

2. Establecer las directrices y lineamientos para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación, con el fin de determinar los escenarios de uso, conservación y ocupación del espacio de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente, la prevención de desastres, y en función de los objetivos del desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos, ambientales y culturales.

3. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.

4. Los departamentos ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar con entidades territoriales limítrofes en territorios con continuidad geográfica, programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social.

5. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.

6. Conforme al parágrafo del artículo 21 de la presente ley, crear Provincias Administrativas y de Planificación al interior de su territorio para promover la prestación conjunta de servicios públicos y aprovechar las economías de escala propias de la continuidad geográfica, y garantizar la ejecución

de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo Provincial o sectorial respectivo, así como la equitativa distribución de la inversión en todo el territorio departamental.

7. Desarrollar estrategias y proyectos de inversión, con el fin crear las condiciones para el desarrollo de la productividad y la competitividad departamental, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil, acorde con las exigencias del mercado interno y externo

d) En materia de intermediación e interlocución entre la Nación y los municipios

1. Representar ante el Gobierno Nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.

2. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, atención integral a la población desplazada, gestión del riesgo y atención de desastres a su cargo.

3. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.

También desarrollará y promoverá proyectos de infraestructura vial municipal o de red terciaria cuando los municipios básicos no puedan atender y garantizar la movilidad de sus habitantes y esta se juzgue como esencial para el desarrollo vital de estos.

4. Fomentar y promover el turismo conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo amigable con el ambiente.

5. A solicitud del municipio prestar asistencia en la estructuración y formulación de proyectos de inversión a ser financiados con los cupos directos del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías

Artículo 24. (NUEVO). Titularidad de los Tributos. Son de propiedad de los departamentos y el Distrito Capital, en cuanto a la participación de este último en tales rentas de conformidad con la ley, los impuestos al consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas, licores, vinos aperitivos y similares, y cigarrillos y tabaco elaborado, asimismo el impuesto sobre vehículos automotores sin perjuicio de la participación de los municipios en donde tenga ubicada la residencia el propietario o

poseedor. Con fundamento en lo anterior, los departamentos gozan de autonomía para la gestión y asignación de los mismos de conformidad con lo estipulado en los artículos 287, 294 y 362 de la C.P.

Artículo 25. Regímenes especiales. En el marco de la división político administrativa vigente, podrán conformarse regímenes especiales departamentales, de acuerdo con sus características geográficas, étnicas, ambientales y culturales.

Con fundamento en el artículo 302, atendiendo a sus condiciones especiales como ecosistemas forestales y la necesidad que tiene el país de preservarlos, su vocación eco turística, las especiales condiciones étnicas y culturales de la población, los departamentos de la Amazonía y la Orinoquía colombiana contarán con un régimen diferenciado fiscal y de competencias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, previa consulta a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, reglamentará las condiciones excepcionales de cada régimen especial en un término de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 26. Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Artículo 27. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prescricional.

Artículo 28. Atribuciones. Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

2. Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma; para lo

cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

3. En desarrollo del numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, autorizar al Gobernador para celebrar los siguientes contratos:

a) Contratos de empréstitos u operaciones de crédito, con excepción de los créditos de tesorería.

b) Contratos que comprometan vigencias futuras.

c) Contratos de concesión.

d) Contratos de enajenación de bienes inmuebles, activos o cuotas partes o de aportes.

e) Contratos de compra de bienes inmuebles y de cuotas partes o de aportes.

f) Los demás que señalen la Constitución y la ley.

Con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte de la Asamblea Departamental, se entiende que el Gobernador queda facultado para celebrar los contratos destinados a la ejecución de los programas y proyectos contemplados en el citado Plan.

4. Autorizar al Gobernador para ejercer pro tómpore, hasta por el término de seis meses, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

5. Autorizar de manera general a los gobernadores para la celebración de todos los contratos tendientes a desarrollar los programas y proyectos incluidos en el plan de desarrollo del departamento, en la ordenanza a través de la cual se imparta su aprobación a este último o en sus modificaciones.

6. Autorizar al gobernador de manera general para celebrar todos los contratos tendientes a ejecutar el gasto corriente en la ordenanza a través de la cual se imparta aprobación al presupuesto anual del departamento o en la que apruebe modificaciones al mismo.

7. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.

8. (Nuevo) Aprobar, como requisito previo para presentarse ante el OCAD, por decisión favorable de las dos terceras partes de sus miembros, el Plan Anual de Inversiones del departamento que se financie con el SGR.

9. Elegir su Mesa Directiva.

10. Posesionar al Gobernador del Departamento.

11. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando

a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes ésta delegue.

12. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.

13. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos. ***Igualmente*** aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.

14. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.

15. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

16. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.

17. Exigir informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, ***gerentes y*** directores de institutos descentralizados del orden departamental y directores o gerentes de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general ***y*** a cualquier servidor público del orden departamental, sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.

18. solicitar, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre ***su*** prestación en el respectivo departamento.

19. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos ***o movimientos políticos***, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión.

20. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales ***u otras formas de esquemas asociativos***.

21. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.

22. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde ***a la mesa directiva***.

23. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, para territorios que hagan parte de los corregimientos departamentales.

24. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que

sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

25. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

26. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.

Artículo 29. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, mediante la rotación entre los partidos o movimientos políticos que tengan representación en esta Corporación.

Ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido para esta dentro del año siguiente de sesiones.

Artículo 30. Representación legal. La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que ésta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 31. Comisiones. Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 32. Elección del Secretario General. La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de ***un año***. Su elección ***requerirá mayoría de los miembros de la Corporación*** y se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental. ***El Secretario presentará un informe anual a la Asamblea, el cual se someterá a la Plenaria de la misma para su evaluación.***

Artículo 33. Calidades del Secretario. Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, ***o dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección*** se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta

grave o gravísima de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las demás normas que regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 34. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas. Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario. En el evento en que transcurrido este término, el funcionario elegido no se posesionare se entenderá que no ha aceptado el cargo y se procederá a una nueva elección del mismo.

Artículo 35. Sede. La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, y sesionará en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 36. Reglamento. Las Asambleas Departamentales expedirán mediante Ordenanza un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la Plenaria.

Las Asambleas deberán ajustar sus respectivos reglamentos a lo prescrito en la presente ley.

Artículo 37. Quórum. Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución o la ley exija un quórum o mayoría diferente.

Artículo 38. Mayorías decisorias. En las Asambleas Departamentales y sus Comisiones, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos, salvo lo dispuesto en la Constitución o la Ley.

Artículo 39. (NUEVO). Con fundamento en el numeral 5 del artículo 150 y el numeral 12 del artículo 300 de la Constitución Política, la Asamblea Departamental podrá solicitar informes y citar, una vez al año, a los funcionarios de las entidades e institutos descentralizados o por servicios del orden nacional que operan en el departamento, y a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales a efectos de hacer seguimiento a su función.

La Asamblea Departamental, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 14 del artículo 300 de la Constitución Política, podrá imponer

movición de observación a los funcionarios del orden departamental que incumplan con las citaciones o informes.

Artículo 40. También podrá citar y requerir a los contratistas de entidades públicas del orden departamental y nacional que ejecuten obras, planes, programas y proyectos en el departamento para que informen sobre los mismos. La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones procedentes en virtud del contrato.

Artículo 41. Citaciones. La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o por intermedio de sus representantes a personas jurídicas que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de la gestión pública departamental.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 42. Período de sesiones. *Modificar el artículo 1° de la Ley 56 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 1°. Sesión de las Asambleas. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente hasta dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Parágrafo. La Remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 43. Instalación. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y

clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 44. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que miembros de la Asamblea concurren a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial. Para tal fin, los miembros de la Asamblea podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de la Corporación y de los Diputados.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Lo anterior deberá ser regulado por las Asambleas en el respectivo reglamento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para el uso de estos medios.

Artículo 45. Actas. De las sesiones de las Asambleas y de sus Comisiones Permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 46. Publicidad de las sesiones. Las sesiones de las Asambleas serán públicas. Para tal efecto podrán utilizarse todos los medios tecnológicos disponibles para garantizar su amplia difusión.

Artículo 47. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De los Miembros de la Asamblea

Artículo 48. Modificar el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 33. De las Inhabilidades de los Diputados. Además de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

(...)

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer gra-

do de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en **cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado **de la respectiva Gobernación Departamental**. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Artículo 49. Modificar el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 34. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectiva **Gobernación departamental o sus institutos o entidades descentralizadas**.

(...)

Artículo 50. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados **de la** correspondiente **Gobernación departamental**, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social **de la respectiva Gobernación Departamental**.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil no podrán ser designados funcionarios de **la** respectiva **Gobernación**, o de sus entidades **e institutos** descentralizados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil no podrán ser contratistas de **la** respectiva **Gobernación** o de sus entidades **e institutos** descentralizados, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Artículo 51. Modificar el numeral 1 y Adicionar un numeral 5 al artículo 35 de la Ley 617 de 2000, así:

Artículo 35. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus padres o sus hijos tengan interés.

(...)

5. Ejercer la cátedra universitaria.

Artículo 52. Conflicto de intereses. Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 53. Faltas absolutas de los Diputados.

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
5. La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.
6. La interdicción judicial.

7. La destitución en virtud de sentencia judicial condenatoria o de sanción disciplinaria, debidamente ejecutoriadas.

Artículo 54. Incapacidad física permanente. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente de un Diputado mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, se declarará la vacancia por falta absoluta del mismo.

Artículo 55. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

3. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental, la autoridad que conozca de los hechos o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 56. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 57. Responsabilidad y causales generales de destitución. A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 58. Causales específicas de destitución. También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

1. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.

2. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos.

3. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.

4. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 59. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Presidente de la Asamblea Departamental, quien procederá a su imposición.

Artículo 60. Formas de llenar las faltas absolutas. Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

El Presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante.

Artículo 61. Silla vacía. No podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el **numeral 6** del artículo **55** de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Parágrafo. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el **numeral 6** del artículo **55** de la presente ley no producen como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 62. Reducción del quórum. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieren ser suplidas.

Artículo 63. Faltas temporales. De conformidad con lo establecido en el Acto legislativo número 01 de 2009, que reformó el artículo 134 de la Constitución Política, son faltas temporales de los diputados:

1. La licencia de maternidad.
2. La incapacidad física transitoria.
3. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
4. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 64. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo 65. En lo relacionado con las comisiones de estudio de los Diputados, la mesa directiva de la Corporación aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 66. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad prestadora de servicios de salud

a la que estén afiliados los diputados estos se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 67. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea por retención forzada, el Presidente de la Corporación declarará la vacancia temporal en el momento de conocer del hecho.

Artículo 68. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 69. Derechos de los reemplazos por vacancia. Quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado para suplir faltas absolutas o temporales tendrán los derechos y obligaciones previstos en la presente ley desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante.

Artículo 70. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones y las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia se puede proponer por cualquier diputado la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día, se procederá a decidir.

Artículo 71. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el Gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o retiros de las sesiones **plenarias** o de las comisiones sin causa debidamente justificada cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión, **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la presente ley.**

El Presidente de la Corporación o en su defecto el secretario informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 72. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 73. Responsabilidad y disciplina política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 74. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Artículo 75. Remuneración de los Diputados. La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera	24 smlm
Cuarta	20 smlm

Parágrafo. Todo diputado tendrá a su disposición, para el logro de una eficiente labor en la asamblea departamental, una unidad técnica de trabajo, integrada por no más de cuatro personas. Para la provisión de estos cargos el diputado postulará ante la mesa directiva o ante quien este delegue, los candidatos para su contratación. Dicha unidad contará con un tope máximo de salarios mínimos mensuales vigentes que no superará el cuarenta por ciento (40%) salario del diputado. El Gobierno Departamental garantizará la función de la Unidad Técnica de Trabajo, sin violar los límites que la Ley 617 del 2000 establece para las entidades territoriales.

Artículo 76. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales básicas:

1. Auxilio de Cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

4. Prima de Vacaciones

De acuerdo con su capacidad fiscal, cada departamento podrá pagar las prestaciones sociales sin exceder los topes de la Ley 617 de 2000 para efectos del cómputo sobre gastos de funcionamiento.

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías y la prima de vacaciones de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual el factor anterior se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2º. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

La base de la cotización obligatoria de la seguridad social debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y sobre esta se hará la deducción que determine la Ley, cubriendo la totalidad del año fiscal correspondiente. Durante los meses de receso al pago de la cotización será asumido por la Gobernación Departamental con los recursos que esta disponga.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados en su condición de servidores públicos.

Artículo 77 (NUEVO). Seguro de vida. Los Diputados tendrán derecho a un seguro de vida para el periodo para el cual han sido elegidos, que deberá contratar el Gobernador con cargo al presupuesto del Departamento, cuyo valor asegurado será igual al del respectivo Gobernador.

Artículo 78 (NUEVO). Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, en concertación con la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario, de capacitación y formación profesional destinados a Diputados.

La ESAP contará con un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

Dichos programas serán financiados con cargo al Fondo de Concurrencia de que trata el artículo 28 de la Ley 1551 del 2012, al cual podrán aportar las Gobernaciones, y las asambleas departamentales del rubro de capacitación que para el efecto dispongan.

Artículo 79 (NUEVO). El artículo 8º de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 8º. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta

ta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el cuarenta por ciento (40%) del valor total de dicha remuneración.

Parágrafo. Para establecer el valor máximo de los gastos de funcionamiento de las Asambleas, la remuneración total de los Diputados está compuesta por:

1. La remuneración por mes sesionado,
2. Las prestaciones sociales,
3. La Seguridad Social, y
4. Los aportes parafiscales.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

<u>Categoría</u>	<u>Límite gastos Contralorías</u>
<u>Especial</u>	<u>1.2%</u>
<u>Primera</u>	<u>2.0%</u>
<u>Segunda</u>	<u>2.5%</u>
<u>Tercera y Cuarta</u>	<u>3.0%</u>

Artículo 80. Bancadas. Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 81. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Parágrafo. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria; los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y el partido notificará de manera oficial al Presidente de la corporación.

Artículo 82. Decisiones. Cuando la bancada decida frente a un tema dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión.

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 83. Iniciativa. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, los diputados y en materias relacionadas con sus atribuciones los contralores. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Artículo 84. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 85. Trámite y debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los **remitirá** a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.

El ponente o ponentes para el primero será designado por el presidente de la comisión respectiva. **Aprobado en primer debate, el presidente de la Comisión designará ponente para el segundo debate en** la Plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los cinco días calendario siguientes a su designación, según se trate del primero o segundo debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los dos debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 86. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente solo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 87. Archivo de los Proyectos de Ordenanza. Los proyectos que no recibieren aprobación en dos debates deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 88. Modificar el artículo 79 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 79. Sanción. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea. **Si el gobernador se negare a**

sancionar la Ordenanza, lo hará el Presidente de la Asamblea, y procederá a la correspondiente publicación.

Artículo 89. Modificar el artículo 80 del Decreto 1222 de 1986 quedará así:

Artículo 80. Trámite en el Tribunal. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 90. Publicación y vigencia. Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 91. Modificar el artículo 84 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 84. Normas especiales. Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 92. Modificar el artículo 86 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 86. Nulidad. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TÍTULO IV

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 93. Naturaleza del cargo. Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

Artículo 94. Elección de Gobernadores. Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Artículo 95. Modificar el numeral 7 y adicionar los numerales 8 y 9 al artículo 30 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 30. De las inhabilidades de los gobernadores. Además de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución Política, no podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

(...)

7. Quien **dentro del año anterior a la elección** haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.

9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el período del cargo de gobernador.

Artículo 96. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en **el inciso segundo de** este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

La entidad contratante adoptará las medidas correctivas para tal efecto.

Artículo 97. Efectos. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y en las leyes serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Artículo 98. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes mencionadas puedan directamente o por intermedio de apoderados

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

4. La cátedra Universitaria.

Artículo 99. Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses,

el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

El gobernador designado, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado o designado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 100. Convocatoria a elección por falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

Artículo 101. Modificar el artículo 93 del decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 93. Residencia del gobernador. Se tendrá como residencia habitual del Gobernador la Capital del Departamento.

Parágrafo. Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial en zonas de frontera con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas. En todo caso, deberán reportar al Ministerio del Interior y a la respectiva Asamblea departamental el alcance y objeto de la comisión.

Artículo 102. Permisos, licencias y vacaciones. La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus Secretarios.

Artículo 103. Calidades. Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano co-

lombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 104. Modificar el artículo 92 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 92. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los Gobernadores se posesionarán el 1º de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fija la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 105. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código **General del Proceso**.

Artículo 106. Salarios y prestaciones de los gobernadores. Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno Nacional y el

régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 107. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la Nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven a los intereses departamentales.

2. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.

3. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macro-económica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.

4. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.

5. Presentar informes al Gobierno Nacional sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.

6. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.

7. Reglamentar las ordenanzas departamentales.

8. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.

9. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.

10. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.

11. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

13. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.

14. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.

15. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.

16. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

17. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.

18. Velar por el ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

20. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.

21. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.

22. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.

23. Presidir las Juntas de Coordinación **Provincial.**

24. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.

25. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.

26. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

27. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios, **esquemas asociativos territoriales** y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.

Los Gobernadores deberán promover la iniciativa para la creación de las Provincias Administrativas y de Planificación, acorde con lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la presente ley.

28. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual deberá definir un esquema y cro-

nograma de seguimiento y evaluación de resultados, facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará de manera periódica a las organizaciones sociales, comunales y comunitarias y a las veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y la política de rendición de cuentas y las normas legales sobre participación democrática y ciudadana vigentes.

29. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

Igualmente, elaborar, difundir y promover la ejecución de planes de ordenamiento territorial y de desarrollo provinciales o sectoriales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la presente ley.

30. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.

31. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el Secretario de gobierno o quien haga sus veces.

32. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

33. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

34. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.

35. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior cuando les sea solicitado.

36. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.

37. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.

38. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.

39. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.

40. Brindar apoyo a las entidades territoriales de su territorio respecto de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del literal d) del artículo 23 de la presente ley.

41. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal del departamento y de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6º y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá presentarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.

42. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

43. Evaluar anualmente el desempeño y gestión del Comandante de Policía de su jurisdicción, en cumplimiento de las metas previstas en el plan integral de seguridad de su departamento, y remitirlo a la Dirección Nacional de la Policía, el cual deberá permanecer publicado en la página web de la institución policial para libre acceso de la comunidad.

44. Regular y unificar las tarifas de transporte de servicio público intermunicipal, así como el uso de las rutas en las vías intermunicipales.

45. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

Artículo 108. Prohibiciones. Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén desti-

nadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.

2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas.

Artículo 109. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia debidamente aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. La revocatoria del mandato.
9. La no posesión dentro del término legal, o el de su prórroga, sin justa causa.

Artículo 110. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo.
2. Las licencias.
3. Las comisiones de servicio.
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
6. La ausencia forzada e involuntaria.
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso - administrativa.
8. Vacaciones.

Artículo 111. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, de manera escrita donde se indique inequívoca y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

Artículo 112. Declaración de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 113. Destitución. La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 734 de 2002, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno Nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, que constituya inhabilidad de conformidad con el artículo 30 de la Ley 617 de 2000 o las que la modifiquen, sustituyan o reformen, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo, será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

Artículo 114. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 115. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 116. La revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 117. Concesión de vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior. **Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargar a un Secretario de las funciones de su Despacho.**

Artículo 118. Permisos y licencias. Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el **Presidente de la República a través del** Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 119. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores serán ordenadas por ellos mismos, indican-

do su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del Secretario de despacho que lo remplazará. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea, y comunicará al Ministerio del Interior. Si esta no se encuentra reunida, dicho permiso corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales.

El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 120. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida, lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 121. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 122. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 123. Incapacidad física permanente. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del Gobernador de un Departamento, mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, éste se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, se declarará la vacancia por falta absoluta del mismo.

Artículo 124. Causales de suspensión de los gobernadores. El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, salvo cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.

2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva debidamente ejecutoriada.

3. Igualmente, procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.

4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.

5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 125. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su remplazo.

Artículo 126. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 128. Estructura administrativa. Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

Artículo 129. Creación de entidades. Corresponde a las Asambleas, conforme a lo previsto en la Constitución Política, crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Artículo 130. Límites a las entidades descentralizadas. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 131. Prohibición a las juntas. Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 132. Autonomía y control de tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas del orden departamental se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del gobierno departamental.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas del orden departamental serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 133. Vinculación al desarrollo Departamental. Los Departamentos podrán celebrar

convenios con los organismos de Acción Comunal para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando el organismo de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes y/o Afiliados, así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

TÍTULO VII

DEPARTAMENTOS DE FRONTERA

CAPÍTULO I

Tratamiento diferencial

Artículo 134. Tratamiento diferencial. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y con fundamento en el artículo 337 de la Constitución, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas y específicas que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades culturales, étnicas, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo (CIIDF), creada mediante Decreto 569 de 2001, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores conformada por los Ministerios que tienen competencia en los temas fronterizos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el departamento Nacional de Planeación (DNP). También participará en el estudio el departamento Nacional de Estadística (DANE) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 135. El artículo 224 de la Ley 223 de 1995 quedará así:

Artículo 224. Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Créase un Fondo-Cuenta especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la determinación de los gastos de administración con cargo a los recaudos en un valor de 2% de los mismos, la destinación de los rendimientos financieros, y los mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta serán establecidos por la Asamblea General de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta. Estos recursos estarán sometidos al con-

trol fiscal de las Contralorías Departamentales y del Distrito Capital una vez se incorporen a los presupuestos de las entidades territoriales titulares de los mismos.

Parágrafo. Se excluye al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 136 (NUEVO). Cuando los Departamentos ejecuten proyectos de infraestructura vial o portuaria y obras de infraestructura para los sistemas urbanos de transporte masivo, estos podrán establecer e implementar cobros por concepto de impuesto a la plusvalía, recursos que serán destinados a proyectos de inversión de infraestructura en construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias.

Artículo 137 (NUEVO). Los Departamentos que haya establecido la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, podrán realizar directamente la ejecución de dichos recursos en los municipios, en programas y proyectos de inversión para la atención integral del adulto mayor, respetando las destinaciones y porcentajes especificados en el artículo 3 de la Ley 1276 del 2009 que modificó el artículo 1° de la Ley 687 del 2001.

Artículo 138 (NUEVO). Lo previsto en los artículos 45, 47 y 48 de la Ley 1551 del 2012 sobre no procedibilidad de medidas cautelares, conciliación prejudicial y saneamiento y cesión de predios por la Nación a favor de las entidades territoriales, respectivamente, les serán aplicables en lo pertinente a los Departamentos.

Interprétase que los artículos 45 y 47 de la Ley 1551 de 2012 no han sido derogados por el Código General del Proceso, en relación con el establecimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos en que son parte demandada los municipios por tratarse de normas especiales y en consideración a que el trámite legislativo en el Congreso de la República de aquella concluyó después que el de éste.

Igualmente, interprétase que la conciliación que se debe intentar en los procesos ejecutivos, de conformidad con los artículos mencionados en el inciso anterior, se tramitará ante el Ministerio Público y a la misma se le aplicarán las reglas de la conciliación prejudicial.

Artículo 139 (NUEVO). Créase el Comité Gubernamental de Coordinación de Diputados, el cual estará conformado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, el Ministro del Interior, el Presidente de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados o su delegado, y los presidentes de las Asambleas Departamentales.

Dicho comité se deberá reunir cada seis meses de acuerdo con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y se ocupará de revisar, analizar y verificar el impacto sobre las políticas territoriales de las funciones y atribuciones cumplidas por las Asambleas, y hacer las recomendaciones y sugerencias al Gobierno y al Legislativo para adoptar medidas tendientes al fortalecimiento de éstas y de la autonomía territorial.

Artículo 140. Bonos de deuda pública. Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley. Para tal efecto, estarán sujetos a la inspección y control del Ministerio de Hacienda y crédito público, entidad que emitirá controles de riesgo y advertencia frente a cada operación que implique superar los límites establecidos por la Ley.

Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 141. Catastros departamentales. En desarrollo de la delegación de competencias mediante contrato plan, como parte de la visión territorial del departamento, aquellos que tengan capacidad técnica y administrativa para cumplir en todo su territorio o parte de él las funciones catastrales, solicitarán al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el ejercicio de dicha competencia, mediante la modalidad de contrato plan.

Si el Instituto estuviese de acuerdo, en el convenio o contrato plan que con tal fin se celebre, se determinarán las condiciones, término y tiempo de la delegación y las ciudades y municipios para los cuales se concede. Los departamentos delegatarios cumplirán sus nuevas funciones con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia y las que en el futuro se expidan.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los departamentos y ciudades en lo relacionado con las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

Artículo 142. Modificar el artículo 330 del Decreto 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 330. Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Los actos que expida la Asamblea y su Mesa Directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental que de acuerdo a la normatividad legal vigente deban publicarse.

Artículo 143. Definiciones de autoridad. Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 144. Concepto previo para la constitución de Región Administrativa y de Planificación. Las comisiones especiales de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, conforme a su competencia, emitirán concepto cuando se presente solicitud de los gobernadores interesados en constituir, mediante convenio, una Región Administrativa y de Planificación, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por las Mesas Directivas de las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Artículo 145. Organización e integración de las asambleas. Las asambleas departamentales se podrán agremiar en federaciones regionales y en una confederación a nivel nacional, la cual será el vocero de las Asambleas y diputados frente a los instrumentos Gubernamentales y Organismos Nacionales e Internacionales. Las Asambleas podrán hacer sus aportes para el funcionamiento de las respectivas federaciones y de la confederación.

Artículo 146. Las entidades territoriales, en concertación con los respectivos organismos de acción comunal, podrán adelantar obras en los bienes de propiedad de estos, previo estudio de los títulos de propiedad del inmueble.

Artículo 147. Consejo Nacional de Gobernadores. Créase el Consejo Nacional de Gobernadores como instancia de coordinación y ejecución de las

políticas públicas sectoriales en el nivel territorial con carácter permanente, el cual será Presidido por el Presidente de la República. La Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio del Interior. El Consejo se reunirá periódicamente cada tres meses.

El Gobierno Nacional reglamentará sus funciones.

Artículo 148 (NUEVO). Los gobernadores deberán solicitar al juez la solicitud sobre la validez o la revisión de las condiciones económicas de las concesiones que haya otorgado el departamento en los casos y por las causas previstas en el numeral 18 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. La solicitud de alcaldes y gobernadores se hará en ejercicio de la acción popular y se le dará el trámite correspondiente a dichas acciones.

Artículo 149. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, compile la normatividad vigente en materia de régimen departamental en todo aquello que sea regulado por la presente ley y las demás normas vigentes en la materia.

Artículo 150. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa fue radicada por el Movimiento MIRA el 22 de julio de 2010 asignándole el número 023/10 Cámara, recibiendo ponencia positiva, presentada por el honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño ante la Comisión Sexta de Cámara y siendo aprobada el 3 de noviembre de 2010. La ponencia para segundo debate fue publicada el 15 de septiembre de 2011 y finalmente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

Es así, como nuevamente es presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante Gloria Stella Díaz el 20

de julio de 2012, bajo el Proyecto de ley número 016 de 2012, del cual fui designado como ponente el 24 de agosto del año en curso.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto diversificar la matriz energética del transporte, incentivando la implementación de modos de transportes que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, para mitigar los efectos del cambio climático y mejorar la calidad de vida de los colombianos a través de un ambiente más sano.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. Consideraciones Generales

El cuidado del medio ambiente y la adopción de medidas que promuevan el desarrollo sostenible, actualmente es prioridad para los Gobiernos del mundo entero. Los abusos del hombre, han ocasionado grandes consecuencias para el planeta y mejorado enormemente la salud y calidad de vida de todos sus habitantes.

Colombia, no es ajena a la apuesta mundial por la preservación del medio ambiente, ejemplo

de ello la suscripción del *Protocolo de Kioto*, en donde los países participantes se comprometen a reducir la emisión de gases contaminantes, responsables del “efecto invernadero” que provoca el calentamiento acelerado de la atmósfera terrestre. Entre ellos está el dióxido de carbono (CO₂) que proviene principalmente del consumo de combustibles fósiles.

Vale la pena resaltar, que desde el punto de vista normativo, el Constituyente del 91, deja entrever un espíritu proteccionista de la naturaleza, por lo que jurisprudencialmente se ha desarrollado el concepto de “*Constitución Ecológica*” en nuestro país. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006 aduce:

*“En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha distinguido con el nombre de “Constitución Ecológica”, conformada por el “conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”*¹.

*En efecto, a partir de una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, es posible sostener que el Constituyente de 1991 tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Por lo que, hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad*².

(...)

*Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, como lo reconoce el artículo 80 Superior*³, *en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende, “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para*

*la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”*⁴.

Entonces, si a la luz de la sentencia antes referenciada, el ambiente sano no solo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los colombianos, el legislativo debe propender por la generación de políticas públicas, estrategias e iniciativas con enfoques integrales, que pretendan garantizar dicho derecho, cumplir con los compromisos internacionales de carácter ambiental y que se hagan efectivos los principios de Prevención y Precaución que rigen nuestro ordenamiento jurídico que según la doctrina, orientan la tutela pública del Derecho Ambiental.

En este sentido, el Proyecto de ley objeto de estudio, se presenta como una medida que contribuye a la garantía del derecho al ambiente sano, ya que la implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica no solo aminoran los excesos del hombre con la naturaleza sino que además implicaría enormes ventajas para la salud humana; y fortalecería lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en relación al estímulo de tecnologías vehiculares limpias en el transporte urbano de pasajeros (vehículos híbridos,

⁴ Sentencia C-058 de 1994. (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En idéntico sentido, en Sentencia C-519 de 1994, esta Corporación sostuvo que: “*El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades, apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe “Nuestro Futuro Común”. En dicho documento se señaló: “La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales –alimento, ropa, abrigo, trabajo– de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...) El crecimiento y el desarrollo económicos implican evidentemente cambios en los ecosistemas físicos. No todo ecosistema se puede conservar intacto en todo lugar. Un bosque se puede agotar en una parte de la vertiente y prosperar en otra parte, cosa que no es censurable si se ha planeado la explotación y se han tenido en cuenta sus efectos sobre las tasas de erosión del suelo, régimen del agua y las pérdidas genéticas. En general, los recursos renovables como los bosques y los bancos de peces no se agotan necesariamente si la explotación se mantiene dentro de los límites que establecen la regeneración y el crecimiento natural. Pero la mayoría de los recursos renovables forman parte de un sistema complejo e interconectado, y es preciso definir el máximo rendimiento durable después de haber considerado los efectos que la explotación tendrá sobre el conjunto del sistema (...). En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas”*.”

¹ Véase, Sentencias T-411 de 1992 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), C-519 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-046 de 1999 (M. P. Hernando Herrera Vergara), C-596 de 1998 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-431 de 2000 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

² Sentencia T-466 de 2003. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Dispone la norma en cita: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. // Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. // Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

eléctricos y dedicados al gas natural) como parte de la estrategia para impulsar dos de las cinco locomotoras: “Infraestructura de transporte” y “Vivienda y ciudades amables”.

Así mismo en su capítulo de sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo, se contempla en el mismo plan, que en el 2013 el país cuente con 5000 vehículos que funcionen con tecnologías limpias en su parque automotor.

3.2. **Ámbito Internacional**

En el Mundo, diversas compañías productoras de vehículos han incursionado en el campo de la investigación de tecnologías y adaptación de autos impulsados con tracción eléctrica. El uso de energías renovables y la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías que permitan un desarrollo sostenible, que no atente contra la naturaleza y que propenda por el mejoramiento de las condiciones del aire ha sido prioridad de diversas instituciones.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha advertido sobre los riesgos de la contaminación del aire y distintas naciones han permitido el uso de vehículos impulsados con energía eléctrica: España, Alemania, Italia, Japón e Inglaterra son algunos de los países que han permitido la circulación de vehículos de esta clase; incluso España⁵, es pionera en la instalación de infraestructura para la recarga de vehículos y motos eléctricas, dando incentivos y facilidades para su uso.

En Europa existe la Green Car Iniciativa, como componente del Plan de Recuperación Económica, que determinó asignar 500.000 millones de Euros, por medio de la Participación Público-Privada para reafirmar la innovación y el progreso del medio ambiente⁶.

En América Latina, Brasil ha iniciado con la instalación de estaciones de recarga⁷ y junto con Chile permite la circulación de vehículos eléctricos⁸. Por su parte, Ecuador y Perú estudian legislaciones para facilitar la importación de estos vehículos⁹.

⁵ Artículo del 30 de noviembre de 2009. Las redes pueden asumir ya un millón de coches eléctricos. Recuperado en: http://www.movilidadelectronica.com/2009_11_01_archive.html

⁶ La Federación de Industria y el Observatorio Industrial del Sector de Fabricantes de Automóviles y camiones. Las Energías Alternativas en el Sector Automovilístico. España. 2009. Recuperado en: <http://www.mityc.es/industria/observatorios/SectorAutomoviles/Actividades/2009/Federaci%C3%B3n%20Minerometal%C3%B3gica%20de%20Comisiones%20Obreras%20%28INDUSTRIA%20CCOO%29/CCOO%20ENERGIAS%20ALTERNATIVAS%20EN%20EL%20SECTOR%20AUTOMOVILISTICO.pdf>

⁷ Brasil instalará estaciones solares para vehículos eléctricos. Recuperado en: <http://www.gstriatum.com/energiasolar/blog/2009/09/26/brasil-instalara-estaciones-solares-para-vehiculos-electricos/>

⁸ Autos 100% eléctricos se instalan en Chile. Recuperado en: <http://www.publimetro.cl/nota/autos-100-electricos-se-instalan-en-chile/bNQhcq!143940/>

⁹ Nota de prensa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. Empieza la era de los vehículos eléctricos en Colombia. Recuperado en: <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/verimp.asp?id=6922&IdCompany=1>

Las investigaciones científicas para mejorar el desempeño de los vehículos eléctricos no se detienen, el ejemplo es el Plan Agassi, apoyado por Israel, Dinamarca, Australia y localidades de California del Norte y Hawaii, que junto con la Universidad de Técnica de Delf, en Holanda, han creado “*Awesome Mobility*”, un proyecto que permitirá optimizar los procesos de carga de los vehículos ecológicos¹⁰.

Si bien el uso de tecnologías relacionadas con los vehículos eléctricos no es nuevo, ahora se busca cualificarlas junto con sus diseños. La apuesta mundial es la masificación en el uso de estos medios de transporte para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y detener el daño al medio ambiente.

3.3. **Situación Actual en Colombia**

En los años 2008 y 2009, 100 vehículos entraron al país con arancel cero, tras la aprobación del Decreto 358 de 2009. Esa norma significó un paso para la comercialización de los vehículos eléctricos o que utilizan energías distintas a las proporcionadas por los combustibles derivados del petróleo y los recursos naturales no renovables. Esta reglamentación permitió que esos vehículos se comercializaran entre treinta y dos y treinta y cinco (32 y 35) millones de pesos¹¹.

Los carros eléctricos traídos al país no utilizan ninguna clase de combustible y se cargan desde cualquier terminal eléctrica (según el modelo) desde 120 a 240 voltios¹². Estos vehículos promueven el ahorro y el desarrollo sostenible, por ejemplo: con un galón de gasolina un carro pequeño puede recorrer 40 kilómetros, mientras los carros eléctricos recorren 80 con la carga realizada en dos horas¹³.

Actualmente los carros eléctricos se encuentran funcionando en ciudades como, Cali, Medellín, Bogotá y Cartagena, que además cuenta con busetas eléctricas que transportan pasajeros en el centro histórico de la ciudad. Este ejemplo evidencia que las autoridades de los municipios y ciudades pueden, con la autorización explícita del Congreso, promover e incentivar el uso de estos vehículos, premiando a los ciudadanos que contribuyen a la disminución de emisiones contaminantes.

Colombia ha mostrado interés por los temas que contribuyen al mejoramiento del ambiente, de ahí que una de las principales preocupaciones sea el tema del calentamiento global y el compromiso de las autoridades y de los ciudadanos para contribuir a su reducción. Un ejemplo de esta preocupación es el

¹⁰ Novedosas estaciones de carga para vehículos eléctricos. Publicado el 26 de febrero de 2009. Recuperado en: <http://erenovable.com/2009/02/26/novedosas-estaciones-de-carga-para-vehiculos-elctricos/>

¹¹ Comunicado del Ministerio de Medio Ambiente. “Minambiente anuncia cero arancel para importar carro eléctrico” Recuperado en: http://www.botschaft-kolumbien.de/paginasnoticias/MEDIO_AMBIENTE_49.htm

¹² Condiciones técnicas de los autos eléctricos Rava. Recuperado en: <http://www.elcocheelectrico.com/>

¹³ Artículo publicado el 3 de noviembre de 2008. Reva: El carro eléctrico llega a Colombia. <http://www.co.autocosmos.com/noticias/18285/revaa-el-carro-electrico-llega-a-colombia.aspx>

foro realizado en el Congreso de la República el 27 de febrero del presente año, denominado “Contaminación Ambiental en Colombia” y el foro “Calentamiento Global y su Impacto en Bogotá”, celebrado entre el 24 de septiembre de 2008 y el 6 de octubre de 2008 en el Concejo de Bogotá¹⁴.

Adicionalmente, en el presente año 2012 la alcaldía de Bogotá, ha buscado la prestación del servicio público de taxi, firmando el decreto que incentiva el uso de vehículos eléctricos en la capital del país, autorizando una operación piloto de 50 taxis eléctricos¹⁵.

3.4. Conveniencia de la Iniciativa

Esta iniciativa contempla la implementación de medidas que protejan el medio ambiente, aporten a la disminución de los gases con efecto invernadero, mejoren la calidad del aire y reduzcan las emisiones contaminantes nocivas para la salud.

La contaminación atmosférica afecta a todos los países desarrollados y en vía de desarrollo¹⁶. Desde el 2005, la Organización Mundial de la Salud estableció directrices sobre la calidad del aire y en ellas explica las consecuencias de las emisiones contaminantes que han sido causantes de muertes y diversos problemas respiratorios¹⁷.

Las emisiones de partículas en suspensión (PM) compuestas por los sulfatos, los nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales y el agua, son derivadas de la combustión de combustibles sólidos y aumentan los riesgos de padecer enfermedades cardiovasculares y respiratorias, cáncer de pulmón, infección aguda en las vías respiratorias inferiores y enfermedad pulmonar obstructiva crónica. El ozono (O₃) se produce por la reacción de la luz solar con contaminantes como los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles (COV) emitidos por los vehículos, los disolventes y la industria. Su presencia causa problemas respiratorios como el asma, reduce la función pulmonar y origina varias cardiopatías¹⁸.

El Dióxido de Nitrógeno (NO₂), es causante de producir partículas en suspensión en concentración 2,5, que al ser inhaladas pueden alcanzar los bronquiolos, alterar el intercambio pulmonar de gases, aumentar los síntomas de bronquitis en niños asmáticos y disminuir la función pulmonar. El Dióxido de azufre (SO₂) se produce por la combustión de fósiles usados para la calefacción doméstica, la generación de electricidad y los vehículos a motor; afecta el sistema respiratorio y las funciones pulmonares, causa irritación ocular, agrava el asma

y la bronquitis crónica y aumenta la propensión a contraer infecciones pulmonares. Al combinarse con agua, el SO₂ produce ácido sulfúrico, que es el causante de la deforestación producida por la lluvia ácida¹⁹.

En Colombia, Bogotá es actualmente la tercera ciudad más contaminada en América Latina, solo superada por ciudad de México y Santiago de Chile (Vallejo & Baena. 2007). A pesar de esto, en Bogotá sólo se cuenta con cinco estaciones de monitoreo que no contemplan datos de gases efecto invernadero como el CO₂ y del cual se han implementado a nivel internacional mecanismos para su reducción, como lo son los incentivos para el fomento de plantaciones forestales. Sin embargo, estos se encuentran fuera del área foco de contaminación: las urbes donde se han establecido las grandes industrias.

Las ciudades en sus procesos de planificación urbana tienen la oportunidad de contrarrestar este efecto y el efecto del cambio climático a nivel local, aun cuando no se tiene la responsabilidad a nivel mundial de reducir la contaminación, esta sí existe con sus habitantes y las futuras generaciones.

De otro parte, más del 80% de los costos estimados en que se incurre por los impactos causados por la contaminación del aire en la salud en Colombia, se concentra únicamente en cuatro departamentos y en la Ciudad de Bogotá. Sólo en Bogotá el costo anual equivale casi al 2% del PIB de la ciudad (Banco Mundial Prioridades ambientales para la reducción de la pobreza en Colombia. 2007).

La contaminación del aire en las ciudades es un problema ambiental de mayor preocupación para los colombianos y el generador de los mayores costos sociales después de la contaminación del agua y de los desastres naturales. Estos costos han sido estimados en 1,5 billones de pesos anuales (Bjorn Larsen, 2004. Citado en el Conpes 3344), y están relacionados con efectos sobre la salud pública, mortalidad y morbilidad: se estima una ocurrencia al año de 6.000 muertes prematuras, 7.400 nuevos casos de bronquitis crónica, 13.000 hospitalizaciones y 255.000 visitas a salas de emergencia (Conpes 3344).

Entre los efectos negativos de la contaminación del aire sobre la salud y la productividad de las personas están: cáncer, asma, bronquitis crónica y desórdenes respiratorios. La frecuencia de muertes prematuras aumenta con la polución, siendo por lo general los grupos sociales pobres los más expuestos a la contaminación del aire y los más afectados por ella (Conpes 3344).

Estas consecuencias de la contaminación atmosférica pueden reducirse al implementar y fomentar el uso de tecnologías limpias y dar facilidades para que Colombia esté a la vanguardia, junto con varias naciones industrializadas, quienes en sus calles permiten el tránsito de vehículos ecológicos y garantizan las condiciones para su funcionamiento.

El sector del transporte afronta una perspectiva compleja, cuando se ubica en el contexto del de-

¹⁴ Foros organizados por las bancadas de MIRA en las respectivas corporaciones, con el apoyo de distintas organizaciones públicas y de la sociedad civil.

¹⁵ Artículo publicado el 1º de septiembre de 2012. El Nuevo Siglo: Luz verde a 50 taxis eléctricos. <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/9-2012-luz-verde-50-taxis-el%C3%A9ctricos.html>

¹⁶ Organización Mundial de la Salud. Calidad del Aire y Salud. Nota Descriptiva número 313. Recuperado en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/print.html>

¹⁷ Guías de calidad del aire de la OMS.

¹⁸ Guías de calidad del aire de la OMS.

¹⁹ Guías de calidad del aire de la OMS.

sarrollo sostenible, por cuanto debe superar críticas asociadas con factores como la mala calidad del aire, los problemas de calentamiento global y el deterioro de los recursos naturales no renovables. Lo anterior estimula que muchas empresas y diversos gobiernos en el mundo, inviertan en la investigación, la creación y el uso de energías alternativas que contribuyan a la conservación ambiental y que además permitan el cuidado de la salud humana.

La implementación de energías alternativas en la empresa automotriz ha sido objeto de múltiples investigaciones y de varios proyectos. La Federación de Industria y el Observatorio Industrial del Sector de Fabricantes de Automóviles y Camiones de España, destaca la importancia creciente del desarrollo de nuevos productos ambientales para la industria automotriz en el mundo²⁰. La tabla extraída de dicho informe, muestra las estrategias futuras de varias empresas automotrices. En ellas, los primeros lugares corresponden al uso de energías alternativas y al desarrollo de vehículos respetuosos del ambiente.

Estrategias futuras de las empresas²¹

Respuestas %

La producción de automóviles fuel-eficientes 29%

El cambio a vehículos de energías alternativas 23%

La producción de automóviles respetuosos con el medio ambiente 22%

Utilización de las últimas tecnologías (*fuel cell*, *Irbid systems*, etc.) 12%

Reducción de costes 10%

Fabricación de coches pequeños 7%

Enfrentarse con la crisis 6%

Asegurar la seguridad 4%

El crecimiento de los costes energéticos 3%

Competencia 3%

Otros 12%

El uso de energía producida a partir de recursos renovables reduce la utilización de los combustibles fósiles, una medida fundamental para mejorar la calidad del aire en el país y optimizar el uso de los recursos, tendiendo a la consecución de desarrollo sostenible.

Los vehículos ecológicos son funcionales y pueden competir perfectamente con modelos tradicionales. Lo más importante es que las emisiones de

estos autos son casi nulas y que contribuyen a la disminución de la contaminación auditiva al no generar ruidos en su encendido y desplazamiento²².

No obstante las ventajas señaladas, este mercado es de precario desarrollo en Colombia, pues, entre otros factores, las cuotas arancelarias los hacen muy costosos. De allí que los esfuerzos del Gobierno Nacional y del Congreso, deban tender a la reducción de las cuotas. Adicionalmente, son necesarias medidas que faciliten e incentiven el uso de estos vehículos, así como el fomento de la investigación, para que Colombia lidere procesos de construcción y uso de tecnologías limpias.

3.5. Conceptos Emitidos por la Administración

• Ministerio de Minas y Energía

Mediante radicado 201206141306-11-2012 de fecha 7 de noviembre emitido por la Secretaría General de esta cartera, se menciona la necesidad "*de cuantificar los beneficios ambientales del proyecto para así poner en la balanza los altos costos de la implementación de esta tecnología y de determinar su fuente de financiación*".

De igual forma sugiere el Ministerio que: "*de acuerdo con los análisis reflejados en el informe Evaluación de las posibilidades de utilización de medios de transporte energizados con electricidad de diciembre 14 de 2007, el cual fue desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, se concluye que es válida para todos los sistemas, con excepción de taxis, coincide en el hecho de que las tecnologías de transporte energizadas con electricidad o híbridas, son todavía más costosas que las tradicionales, considerando exclusivamente los costos de inversión, operación y mantenimiento y de energía del (sic) los vehículos, los costos en infraestructura electromecánica y vial, y los costos ambientales*".

De igual forma, menciona que dentro de que, si bien, existen programas adelantados para el uso racional de energía y fuentes no convencionales - Proure, encaminados a estimular la utilización de tecnologías limpias para generar energía eléctrica y estimular la utilización racional y eficiente de la energía en general, no está comprometido con una tecnología específica como es el caso de los vehículos de tracción eléctrica; pero en la medida en que una tecnología muestre sus bondades en cuanto a precio y costos ambientales, se integrará a la canasta energética.

Finalmente resume en 5 puntos, la viabilidad del proyecto del ley objeto de esta ponencia así:

1. No se justifican, los sistemas con fuente externa por los altos costos de la infraestructura.

²⁰ La Federación de Industria y el Observatorio Industrial del Sector de Fabricantes de Automóviles y camiones. Las Energías Alternativas en el Sector Automovilístico. España. 2009. Recuperado en: <http://www.mityc.es/industria/observatorios/SectorAutomoviles/Actividades/2009/Federaci%C3%B3n%20Minerometal%C3%B3gica%20de%20Comisiones%20Obreras%20%28INDUSTRIA%20CCOO%29/CCOO%20ENERGIAS%20ALTERNATIVAS%20EN%20EL%20SECTOR%20AUTOMOVILISTICO.pdf>

²¹ Fuente: Federación de Industria y el Observatorio Industrial del Sector de Fabricantes de Automóviles y camiones. Las Energías Alternativas en el Sector Automovilístico. España. Tabla.II.5. Estrategias futuras de las empresas. (2009).

²² La Federación de Industria y el Observatorio Industrial del Sector de Fabricantes de Automóviles y camiones. Las Energías Alternativas en el Sector Automovilístico. España. 2009. Recuperado en: <http://www.mityc.es/industria/observatorios/SectorAutomoviles/Actividades/2009/Federaci%C3%B3n%20Minerometal%C3%B3gica%20de%20Comisiones%20Obreras%20%28INDUSTRIA%20CCOO%29/CCOO%20ENERGIAS%20ALTERNATIVAS%20EN%20EL%20SECTOR%20AUTOMOVILISTICO.pdf>

2. Los articulados híbridos de 150 pax. son una opción clara a mediano plazo, bajo la expectativa de incentivos tributarios de reducción del IVA.

3. Los buses y busetas híbridos, no son una opción clara a mediano plazo por el precio alto de los vehículos y los mayores costos O&M.

4. Los vehículos privados híbridos, no son una opción por el bajo recorrido anual.

5. Los taxis híbridos son una solución inmediata aun sin incentivos tributarios.

• **Ministerio de Transporte**

En radicado MT número 20124110572981 del 24 de octubre de 2012, este Ministerio, encuentra conveniente el **Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado**, en la *“medida que propende por un medio ambiente sano, derecho de rango constitucional de los ciudadanos. Asimismo, comparte la iniciativa de condicionar los pormenores técnicos implícitos a la reglamentación que para el efecto, posteriormente se expida y a las condiciones contractuales pertinentes y que finalmente la suerte de la medida será determinada por la viabilidad financiera y técnica”*.

• **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

El Ministerio de Ambiente en radicado número 8000-2-53351 de 2 de noviembre de 2012, considera que *“aunque el costo inicial de los vehículos eléctricos puede llegar a ser el doble si se compara con un vehículo convencional que opere con diésel o gasolina, este es compensado por los ahorros en consumo de combustible y la reducción de casos de mortalidad y morbilidad, generados por contaminación atmosférica”*.

Adicionalmente propone que para *“hacer posible la movilidad eléctrica en Colombia, es necesario desarrollar incentivos económicos al menos en los 5 primeros años y regular el material de las baterías de los vehículos ya que en algunos lugares del mundo se fabrican vehículos con baterías de materiales obsoletos y es necesario que lleguen al país”*.

4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio, tal y como fue presentado consta de nueve (9) proposiciones legislativas. Dentro de los aspectos más relevantes, cabe resaltar lo siguiente:

Respecto del **artículo 1º**, del **objetivo**, el proyecto enuncia esencialmente lo contenido en el primer numeral de la presente ponencia.

En su **artículo 2º**, busca dejar en cabeza de los Ministerios de Transporte y el de Minas y Energía la expedición de un reglamento técnico que permita señalar las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesaria para la adopción de los diferentes modos de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica, así mismo que este último Ministerio, regule, planee y coordine las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para todos los modos de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

El **artículo 3º**, incorpora **critérios de calificación preferente** en los procesos licitatorios que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte masivo, cuando se ofrecen vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica o que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.

En el **artículo 4º**, establece que el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales promueva la instalación de aditamentos públicos para la recarga de los vehículos, para lo que el Ministerio de Transporte definirá las tarifas eléctricas especiales para atender la demanda.

El **artículo 5º**, hace referencia a los estímulos que los alcaldes municipales establecerán directamente por el uso de los vehículos que vinculen o incorporen tecnología de tracción eléctrica. Dentro de ellas se consideran el levantamiento de restricciones de circulación o de pico y placa y creación de zonas de estacionamiento.

El **artículo 6º**, contiene medidas que deben adelantar los Ministerios de Minas y Energía; Transporte, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el fomento de la vinculación de las universidades, las empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, en la promoción de la investigación, desarrollo e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el avance de los diferentes modos de transportes que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

En su párrafo único, hace alusión por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto del acompañamiento técnico a los proyectos que se presenten en el sentido antes indicado, así como también la inscripción de los mismos en el banco de proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL); buscando este proyecto de ley que sean susceptibles de financiación, en el marco del Protocolo de Kioto.

En el **artículo 7º**, se establece que las entidades públicas, en la renovación de su parque automotor, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica y les asignarán puntajes de evaluación superior.

En su **artículo 8º**, se propone incorporar una definición adicional a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley 769 de 2002, en el sentido de definir el término Bicicleta Eléctrica, además de establecer para estos últimos la aplicación de los mismos requisitos y condiciones de desplazamientos que los regulados para las bicicletas.

Y finalmente el **artículo 9º**, establece su vigencia y derogatorias.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La **Constitución Política de Colombia** establece en el artículo 79, que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 indica que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 95 destaca como responsabilidad estatal:

(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Estos artículos ilustran el compromiso del país con el mejoramiento de las condiciones ambientales y demuestran que todo esfuerzo que se haga para reducir los gases de invernadero, el calentamiento global y eliminar las emisiones contaminantes, debe recibir el apoyo del Congreso y de la ciudadanía.

En el artículo 150, numeral 19, literal c), la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para:

c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.*

Dadas las condiciones constitucionales, el Estado colombiano debe garantizar y facilitar las condiciones para que el ambiente sea protegido y mejorado. En este sentido Colombia debe adoptar una política comercial ambientalmente sostenible, que beneficie el comercio de bienes y servicios que contribuyan al mejoramiento ambiental.

Encontramos algunas leyes sobre esta materia:

Ley 99 de 1993

Artículo 1°. Principios Generales Ambientales

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

Ley 164 de 1994, por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Artículo 2°. Objetivos. El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en

la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 4°. Compromisos

a) *Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;*

b) *Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.*

Por otro lado la **Ley 697 de 2001**, reglamenta el uso racional de la energía, en esta ley el Estado muestra su intención por el uso racional de la energía y el manejo sostenible de los recursos ambientales.

El año anterior, los ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, aprobaron el Decreto 358 de 2009, por medio del cual se autorizó la importación de un contingente de cien (100) autos eléctricos a un arancel del 0%. Esta medida permitió que Colombia diera facilidades para la comercialización de vehículos que utilizan energías que no atenten contra el ambiente, ahora es necesario que la legislación permanente incorpore medidas que permitan y promuevan el uso de vehículos que no contaminen el ambiente.

Asimismo, en Sentencia C-431 de 2000 expresa: (La conservación del medio ambiente como garantía constitucional). La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento.

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un

problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

– La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de este, debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

– Las crisis ambientales, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria (1 Bis) (Sentencia T-254/93, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...) Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas “quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación”, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1. proteger su diversidad e integridad, 2. salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3. conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4. fomentar la educación ambiental, 5. planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7. imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8. cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”. 2 Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. Sobre este particular la Corte tuvo oportunidad de señalar que:

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico “conserva-

ción y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP artículos 80, 268-7, 334, 339 y 340). (Sentencia T-251/93, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

6. IMPACTO FISCAL

Si bien el autor de la presente iniciativa, expone que la misma no genera impacto fiscal, por cuanto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios directamente, vale la pena resaltar que en los conceptos emitidos por los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa que la implementación de la medida en relación a la NO utilización de combustibles fósiles disminuye el recaudo de los impuestos con que están gravados los combustibles líquidos actualmente (IVA; Impuesto global a nivel Nacional y sobretasa a nivel local) con las correspondientes implicaciones para financiación de presupuestos nacionales y locales.

No obstante, y conforme a la disponibilidad presupuesta de las carteras encargadas para su implementación y generando incentivos tributarios que impulsen tecnologías limpias, la implementación del presente proyecto traerá indiscutiblemente enormes ventajas ambientales, sociales y económicas.

En razón a las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

7. PROPOSICIÓN

Por las razones precedentes expuestas, y al tenor de las normas Constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado, dar **Primer Debate**, al **Proyecto de ley número 016 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables, con pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles. [Modos de transporte con tecnologías de tracción eléctrica].

A continuación presentamos el Pliego de Modificaciones a proponer en primer debate de la Comisión Sexta Senado que contiene algunas modificaciones sugeridas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en respuesta a Derecho de petición radicado número 8000-2-55126 del 2 de noviembre de 2012, las cuales compartimos y otras por parte ponente:

Texto original Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado	<u>Pliego de Modificaciones propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado.</u>
"Por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles".	Igual
Artículo 1º. Objetivo. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.	Artículo 1º. Objetivo. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica ceros emisiones para promover el transporte sostenible en Colombia.
Artículo 2º. Reglamento técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía expedirán un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica.	Artículo 2º. Reglamento técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica.
Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los modos de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.	Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los modos de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.
Artículo 3º. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos licitatorios que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte masivo, podrán adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.	Igual

Texto original Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado	<u>Pliego de Modificaciones propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado.</u>
Artículo 4º. Estaciones de Recarga Eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda.	Artículo 4º. Estaciones de Recarga Eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas o con el apoyo del sector privado, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda.
Artículo 5º. Estímulos al uso. Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.	Igual
Artículo 6º. Promoción de Investigación, desarrollo e implementación. Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, las empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes modos de transporte con tecnología de tracción eléctrica y con tecnologías amigables con el medio ambiente.	Artículo 6º. Promoción de Investigación, desarrollo e implementación. Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, las empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes modos de transporte con tecnología de tracción eléctrica y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, y los inscribirá en el banco de proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), a fin de que sean susceptibles de financiación, en el marco del protocolo de Kyoto.	Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.
Artículo 7º. Renovación del Parque Automotor de las entidades estatales. Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.	Igual

Texto original Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado	Pliego de Modificaciones propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado.
<p>Artículo 8°. <i>De las bicicletas con motores eléctricos.</i> El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:</p> <p><i>Bicicleta Eléctrica:</i> Vehículo con motor eléctrico de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza, además, por el esfuerzo de su conductor, accionando por medio de pedales.</p> <p>A las bicicletas eléctricas se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas.</p> <p>Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.</p>	<p>Artículo 8°. <i>De las bicicletas con motores eléctricos.</i> El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:</p> <p><i>Bicicleta Eléctrica:</i> vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica.</p> <p>Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas.</p> <p>Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sostenibles. [Modos de transporte con tecnologías de tracción eléctrica].

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 2°. *Reglamento Técnico.* Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía expedirán un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los modos de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

Artículo 3°. *Criterios de Calificación Preferente.* A partir de la expedición del reglamento técnico

del que habla el artículo anterior, los procesos licitatorios que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte masivo, podrán adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.

Artículo 4°. *Estaciones de Recarga Eléctrica.* El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda.

Artículo 5°. *Estímulos al uso.* Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.

Artículo 6°. *Promoción de Investigación, Desarrollo e Implementación.* Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, las empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes modos de transporte con tecnología de tracción eléctrica y con tecnologías amigables con el medio ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, y los inscribirá en el banco de proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), a fin de que sean susceptibles de financiación, en el marco del protocolo de Kyoto.

Artículo 7°. *Renovación del Parque Automotor de las Entidades Estatales.* Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.

Artículo 8°. *De las bicicletas con motores eléctricos.* El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:

Bicicleta Eléctrica: Vehículo con motor eléctrico de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza, además, por el esfuerzo de su conductor, accionando por medio de pedales.

A las bicicletas eléctricas se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas. Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 25 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado.**

Señora Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El concepto de democracia nació en Grecia (500 – 250 a.C.) donde etimológica y originariamente traduce Gobierno del Pueblo, es decir, intervención de la base popular en la decisión del rumbo de la sociedad. Es por ello que este principio implica la participación de los ciudadanos.

Durante toda la historia colombiana, se han perfilado situaciones de desequilibrio social e inestabilidad gubernamental, considerándose serias modificaciones a las instituciones, los partidos políticos y otra serie de medidas, que con base en el movimiento del Frente Nacional, se procura la necesidad de una transición a la democracia hasta el año 1991 que por medio de un movimiento ciudadano se da un vuelco a las instituciones con la proclamación de una nueva Constitución que establece a Colombia como un Estado Social de Derecho, planteándonos el reto de generar un pacto social para la satisfacción de los derechos fundamentales y la progresiva observancia de derechos, a través de espacios democráticos (artículo 1° Constitución Política).

Con la nueva Carta Magna, se plasmaron unos derechos políticos a todos los colombianos, que previamente estuvieron consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cua-

les tienen una estrecha relación con la democracia, porque el ejercicio efectivo de estos es fundamental en la protección de los derechos humanos, que se resumen en:

1. **Derecho a participar en asuntos públicos:** Es el derecho a tomar parte en todas las cuestiones relacionadas con la vida y con el destino de su país.

2. **El derecho a votar:** Es el derecho a votar en elecciones.

3. **El derecho a ser elegido:** Es el derecho a ser designado mediante mayoría de votos para ejercer un cargo público.

4. **El derecho a tener acceso a las funciones públicas:** Es el derecho a llegar, en condiciones de igualdad, al desempeño de los cargos, dignidades y oficios que en el país se ejercen para cumplir los fines del Estado.

Los anteriores derechos enunciados, se encuentran materializados en el artículo 40 de la Constitución Política.

Antecedentes Constitucionales y Legales

La Constitución de 1886, determinaba en su artículo 62 tal como quedó después del Plebiscito del 1° de diciembre de 1957 (artículo 6°), de modo perentorio:

“(…)

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

Era una prohibición general y absoluta que, para tales empleos, no admitía excepciones distintas de la correspondiente al voto.

También lo era la del artículo 178, adoptado en la Reforma Constitucional de 1945, respecto de los empleados judiciales y del Ministerio Público:

“Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta que ocasiona la pérdida del empleo”.

No obstante, la Asamblea Nacional Constituyente, el 1° de julio de 1991, votó en la sesión Plenaria con cincuenta y tres votos a favor, la posibilidad que los empleados públicos puedan participar en actividades y controversias políticas, de conformidad a los lineamientos que establezca la ley para tal efecto, como consta según certificación expedida el 16 de julio del mismo año, por el Secretario General, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 114 de 1991.

Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política (julio 7 de 1991), se había regulado la participación en política de funcionarios estatales, a través del Decreto 1647 de junio 27 de 1991, que

se pretendió declarar su inexequibilidad, situación propicia para que la Corte Constitucional hiciera sus primeros planteamientos sobre la viabilidad de este derecho fundamental, en ese entonces se pronunció¹ en los siguientes términos:

La participación de servidores públicos en actividades políticas:

El objetivo primordial de la Carta Política de 1991 fue el de crear las condiciones institucionales indispensables para incrementar y desarrollar los mecanismos de participación democrática. Así lo declara el Preámbulo de la Constitución y lo consignan expresamente numerosas disposiciones, entre otras las consagradas en los artículos 1º y 2º –la participación como característica y fin esencial del Estado–; 3º –la titularidad de la soberanía en cabeza del pueblo, que la ejerce directamente o por medio de sus representantes–; 40 –derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político–; 95 –deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país–; 99 y 100 –ejercicio de derechos políticos–; 103 a 106 –mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía–; 107 a 111 –partidos y movimientos políticos–; 112 –estatuto de la oposición–; 155 –iniciativa popular legislativa–; 170 –derogatoria de leyes por voto popular–; 258 a 263 –sufragio y elecciones–; 303 y 314 –elección popular de gobernadores y alcaldes–; 374 a 379 –participación popular en reformas constitucionales–.

De acuerdo con una de las normas mencionadas, la del artículo 40 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, para hacer efectivo este derecho, puede, además de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, entre otras actividades.

El artículo 95 ibídem señala como deber del ciudadano el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Con estas normas y con la del artículo 127, inciso 3º, buscó la Constitución abrir nuevas oportunidades de practicar la democracia. Y es que, como ya lo subrayó esta Corte en Sentencia número T-03 del 11 de mayo de 1992, el principio de la participación se constituye en elemento esencial dentro de la filosofía política que inspira la Carta y en sustento innegable de las nuevas instituciones. El texto de la papeleta mediante la cual el pueblo colombiano votó el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente tenía por único propósito expreso el de “fortalecer la democracia participativa”.

(...)

Es claro que el tema específico de la participación de los servidores públicos en actividades par-

tidistas, que constituye objeto del presente proceso, no puede comprenderse a cabalidad ni es posible hacer adecuada interpretación del actual régimen constitucional sobre la materia sin tener en cuenta los referidos criterios directrices del ordenamiento superior, en cuya virtud se quiso ampliar, profundizar y extender los instrumentos y las vías de efectiva participación política.

(...)

Conviene, para los fines de esta providencia, reproducir el análisis efectuado por la Sala Primera de Revisión de la Corte (Sentencia número T-438 del 1º de julio de 1992. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), en torno a los antecedentes constitucionales de la disposición en vigor sobre la materia:

“4. En la comisión tercera encargada de redactar el articulado sobre la estructura del Estado tuvo especial importancia el tema del régimen del servidor público. Los debates estuvieron marcados por la idea de la modernización de la administración y de la eliminación de viejas prácticas clientelistas propiciadas por los servidores públicos, consideradas como causa de inmoralidad y descrédito de las instituciones del Estado.

En el marco de estas preocupaciones tuvo lugar la polémica sobre la intervención en política de los empleados públicos, que finalmente daría lugar a la votación del artículo 127 de la Constitución.

La discusión puso en evidencia la existencia de dos posiciones encontradas. La primera de ellas era partidaria de la prohibición constitucional como regla general; la segunda, en cambio, prefería la permisón constitucional como regla general.

5. Los principales defensores de la tesis según la cual la participación en política de los funcionarios públicos, en cualquiera de sus manifestaciones y para toda clase de servidores del Estado, debía estar prohibida, fueron los delegatarios Hernando Yepes y María Teresa Garcés, quienes presentaron el siguiente texto a consideración de la plenaria:

“Artículo 5º. A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas sin perjuicio que ejerzan el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

6. Por otra parte estaban los partidarios de que se permitiera como regla general la participación en política de los empleados públicos.

En este grupo existían dos tendencias: la primera de ellas consideraba que cualquier excepción a la regla general de la participación debía estar consagrada en la Constitución y al respecto presentaron el siguiente texto:

“Artículo 5a. A los funcionarios públicos que detenten jurisdicción y mando o cargo de dirección administrativa, así como todos los que están vinculados a la rama jurisdiccional, la electoral y los mecanismos de control les está prohibido tomar parte en las actividades de partido o movimientos políticos, en las controversias políticas e interve-

¹ Sentencia C-454 de 1993. Octubre 13 de 1993. Mag. Ponente doctor José Gregorio Hernández.

nir en debates de carácter electoral sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición será causal de mala conducta”.

La segunda tendencia del grupo de los partidarios de la permisión, sostenía que correspondía al legislador establecer todo lo relacionado con la posibilidad de la participación en política de los funcionarios públicos. Entre los defensores de esta idea se encontraban los constituyentes Jesús Pérez, Eduardo Espinosa, así como la propuesta de la Cámara de Representantes y la del Gobierno Nacional.

(...)

7. Luego de este debate, la mayoría de constituyentes fueron partidarios de abolir la prohibición que se tenía a todos los empleados públicos de intervenir en política. Se pensó que la prohibición era demasiado restrictiva, que si bien frente a ciertos funcionarios se justificaba la prohibición, frente a otros no era razonable y podía conducir a excesos e injusticias.

(...)

En la Plenaria del 1° de julio se decidió incluir dentro del artículo de incompatibilidades del servidor público este artículo que estaba disgregado de este capítulo, donde la prohibición de intervenir en política se convirtió en la excepción dentro de la regla y será al legislador a quien le corresponderá establecer la forma de acceso de los servidores públicos al plano de la actividad política”.

Por ello, la Corte Constitucional ha reiterado el concepto de participación como derecho fundamental y como uno de los conceptos con mayor arraigo en la Constitución de 1991:

“No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que estos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

“Los derechos políticos de participación (C.P. artículo 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C.P. artículo 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C.P. Preámbulo, artículo 2°)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-439, 2 de junio de 1992. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Del mandato constitucional transcrito se deducen sin dificultad los principios aplicables al asunto del que se ocupa la Corte:

1. La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cubre a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido.

La regla general consiste hoy en permitir tales actividades aun a los servidores públicos, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que -bien al servicio del Estado o de sus entidades descentralizadas- ejercen jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. Se trata únicamente de aquellos empleados que **adoptan decisiones** en cualquiera de los campos dichos;

b) Quienes integran la rama judicial, o los órganos electoral o de control. Aquí no interesa el nivel del cargo que se desempeñe sino el papel que juega, dentro de la organización del Estado, el cuerpo al que se pertenece. Se trata de una garantía adicional de plena imparcialidad e independencia del empleado.

2. En todo caso, no resulta afectado el ejercicio del derecho al sufragio.

3. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de **las condiciones** en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional.

(...)

El artículo 209 de la Constitución, aplicable a los servidores públicos mencionados en la norma que se examina, define con claridad el ámbito de la función administrativa y declara que ella está al servicio de los intereses generales, señalando la imparcialidad como uno de los principios en los cuales se fundamenta.

Considera la Corte que existen linderos precisos, fijados por la misma Constitución, entre el derecho individual que, como persona, tiene el servidor público cobijado por el inciso 3° del artículo 127 de ella -que le permite tomar parte en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley- y la actividad que, como servidor público, desarrolla, la cual está exclusivamente enderezada al cumplimiento de las funciones que le imponen la Constitución, la ley y el reglamento (artículos 122, 123 y 209 C.N.).

Por ello, abusa de sus derechos el empleado o funcionario que utiliza los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política; el que dispone del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses; el que usa con los mismos fines información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tie-

ne acceso por razón de su cargo; el que ejerce sus competencias de modo tal que inclina la balanza del aparato estatal a favor de una determinada corriente o movimiento político.

En fin, la participación en política –hoy permitida por la Constitución en los términos dichos– no dispensa al servidor del Estado del cumplimiento de sus deberes constitucionales ni puede interferir con la actividad pública y si acontece que estos principios resultan contrariados en la práctica, se tiene un abuso del derecho, sancionable con arreglo a las leyes. Ello explica normas como la del inciso final del artículo 127 y la del artículo 110, a cuyo tenor está prohibido a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones –dice la norma– será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede definir que todos los derechos políticos que tienen los servidores públicos están totalmente autorizados, pero que actualmente se encuentran castros porque no existe norma alguna que regule el tema atinente a su participación activa en el ejercicio del poder político, a través de la difusión de las ideas y programas de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna (artículo 40 numeral 3 Constitución Política). Con la expedición de la Ley 996 de 2005, culminó favorablemente la regulación de la participación en política de los servidores públicos, la cual innumerables veces fue considerada en las entrañas del Congreso de la República. En tal ocasión, a través del Título III de la citada ley, se dispuso los parámetros mediante los cuales los servidores públicos podían hacer proselitismo político y estableciendo prohibiciones como complemento de esta actividad, instituyendo:

Artículo 37. Intervención en Política de los Servidores Públicos. *A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.*

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 39. Se permite a los Servidores Públicos. *Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:*

1. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

2. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.

3. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.

4. Contribuir a los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

No obstante, mediante Sentencia C-1153 de 2005², la Corte Constitucional declaró inexecutable estos postulados normativos, considerando *grosso modo*, por la falta de determinación en la regulación, al no fijar límites concretos a una actuación que si bien es permitida, es de forma excepcional; al respecto se pronunció en el siguiente sentido:

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

a) artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos

(...)

Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.

El proyecto de ley estatutaria debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política. Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato. Lo anterior, no importando la capacidad de apro-

² Noviembre 11 de 2005. Mag. Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

vechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.

La Corte precisa no obstante, que la declaratoria de inexecutable del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Corte declarará inexecutable el artículo 37.

(...)

b) artículo 39

El legislador en el artículo 39 estableció varias formas de participación en política de los servidores públicos, a saber:

- Participación en simposios, conferencias, foros o congresos organizados por el partido.
- Inscribirse como miembros o militantes del partido.
- Ser parte de los miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos no ostentando cargo de dirección o dignidad en la organización.
- Contribuir a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos, sin que esto implique autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

En primer lugar, la Corte no encuentra objeción alguna al hecho de que se permita la inscripción como miembro de partido al servidor público que participa en política, pues la inscripción a un partido es una de las formas mínimas o básicas del ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano y no implica, propiamente, una intervención en política de los funcionarios públicos. No obstante, no sucede igual con la expresión “o militantes” contenida en el numeral 2 del artículo 39, puesto que la posibilidad de participar activamente en una campaña electoral, implicada en la acción de militar, es demasiado amplia e indeterminada, más aun cuando no se prevé bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar puede darse tal militancia.

Padecen de la misma vaguedad los numerales 1, 3 y 4. En efecto, no se define de qué manera, durante cuánto tiempo y en qué espacios físicos el funcionario público que intervenga en política podrá participar en simposios, conferencias, foros y congresos organizados por el partido; tampoco se definen tales circunstancias para la participación como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudios o academias del partido.

Por su parte, en lo atinente a la contribución a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos la ley no regula siquiera de manera mínima el monto, el momento y la forma (en dinero, en especie o con el servicio mismo del funcionario público) en que tales contribuciones pueden darse. La inexecutable de los apartes indicados se refuerza aún más teniendo en cuenta la declaratoria de in-

constitucionalidad del artículo 37 que preveía, en términos generales, la participación en política de los funcionarios públicos.

Por tanto, la Sala declarará exequible el 39, salvo los numerales 1, 3 y 4, así como la expresión “o militantes”, numerales y expresión que se declaran inexecutable. Retiradas del ordenamiento jurídico las expresiones anteriores, el texto restante del artículo en cuestión, que se declara exequible, se limita a autorizar a los servidores públicos a inscribirse como miembros de sus partidos.

Con base en esta circunstancia, que nuevamente deja sin piso jurídico el ejercicio de un derecho político, la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva Unificada número 023 del 27 de enero de 2006, pretendió establecer unas directrices, en aras de evitar las recurrentes prácticas sancionables por la intervención en política o uso indebido de los bienes públicos (inmuebles, muebles y medios de comunicación masivos o telemáticos) durante el periodo pre y electoral, estipulando además de la prohibición general de participar en política, la proscripción de:

“3.1. Presionar, constreñir o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden algún candidato, causa, campaña o controversia política.

3.2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión, radio o imprenta pública, a excepción de las intervenciones autorizadas en el artículo 23 de Ley 996 de 2005.

3.3. Aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.

3.4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes, dentro de la entidad a su cargo, participen en su misma causa o campaña política.

3.5. Ofrecer cualquier tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

3.6. Inaugurar obras públicas y dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, u otros cargos de elección popular, o sus voceros.

3.7. Destinar los recursos públicos de las entidades a su cargo, o los de aquellas en las que participe como miembro de sus juntas directivas, para el financiamiento de reuniones de carácter proselitista.

3.8. Efectuar contribuciones a los partidos, movimientos políticos o candidatos, o inducir a otros para que lo hagan.

3.9. Utilizar sus cargos para participar en las actividades de los partidos, movimientos políticos o controversias del mismo orden”.

Todas las normas que se han citado, la jurisprudencia y directivas, consolidan los antecedentes a

un tema tan importante como lo es el que se pretende regular con la presente iniciativa legislativa, que tiene el respaldo de la mayoría de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, y de aquellos ciudadanos que ejercen en forma directa sus funciones como servidores públicos, por lo cual considero que esta es la oportunidad que tiene el Congreso de la República para expedir la regulación de un derecho político consagrado constitucionalmente.

En la Comisión Primera se adelantó un interesante debate reconociendo la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para la democracia colombiana, recibiendo el apoyo de la mayoría de los miembros de la comisión; los Senadores Parmenio Cuéllar, Doris Clemencia Vega, y Luis Carlos Avelleda, presentaron propuestas de modificación con el fin de enriquecer el contenido del articulado y que fueron aprobadas en su gran mayoría e incluidas en el texto aprobado por la Comisión, con excepción de la proposición de autoría del Senador Parmenio Cuéllar, la cual fue negada por la comisión y en la que proponía la creación de un artículo nuevo con el siguiente texto:

“Artículo nuevo. Todos los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas del nivel nacional o territorial que no ejerzan autoridad civil, política administrativa, lo mismo que los trabajadores oficiales, podrán participar en las campañas electorales como candidatos, sin necesidad de renunciar a sus cargos. Tendrán derecho a la licencia no remunerada hasta por cuatro (4) meses antes de elecciones y durante los quince (15) días subsiguientes. En todo caso, una vez inscritos como candidatos, no podrán ejercer funciones públicas, hasta el vencimiento de su licencia. Su participación como candidatos no será excusa para prescindir de sus servicios, si son empleados de libre nombramiento y remoción.

Si fueren empleados de Carrera tendrán derecho a regresar a sus cargos al concluir los periodos para los cuales fueron elegidos.”.

Este proyecto más que una novedad, es una necesidad de nuestro entorno social, vale la pena traer a colación el escrito sensato del doctor Alfonso Gómez Méndez, titulado “El presidente en la política” publicado en el periódico *El Tiempo* el 30 de octubre de 2012:

“Muchas cosas importantes para la realidad política se vieron en la asamblea del partido de “la U”, agrupación creada bajo el alero protector del entonces Jefe de Estado Alvaro Uribe y la coordinación general de Juan Manuel Santos.

Que un presidente en ejercicio asista con miembros de su gabinete (al parecer, adherentes) a la asamblea de un partido político clarifica bastante el panorama. Por mucho tiempo vivimos con la farsa de que a los servidores públicos se les prohibía intervenir en juntas o directorios de carácter político. Curiosamente, el plebiscito impedía a los funcionarios intervenir en política, pero también ordenaba nombrarlos solo si eran liberales o conservadores.

El extremo se dio cuando un procurador le llamó la atención al presidente Lleras Restrepo por pronunciar un discurso político en plaza pública durante la candidatura de Rojas Pinilla.

A una gobernadora la separaron del cargo por saludar a Víctor G. Ricardo, posterior comisionado de Paz de Pastrana, cuando era candidato a gobernador. A Humberto Valencia, embajador en Ecuador, se lo separó provisionalmente del cargo por asistir fuera del país a una reunión de amigos del candidato Serpa.

Es mucho mejor cuanto ocurre ahora. Si el Presidente asiste a una reunión de un partido político, debe autorizarse lo mismo a gobernadores, alcaldes y demás funcionarios públicos, eliminando tan fariasa prohibición. Por lo mismo, no debería haber más procesos disciplinarios o penales por “intervención en política”, salvo los relativos a coacción o corrupción al elector.

El domingo fue evidente, además de que Santos quiso reiterar que su partido es el de “la U”, y por eso no espera que sus miembros apliquen ahora la fea costumbre del transfuguismo, causante de tantos estragos en el pasado reciente para las filas liberales. Muy visible la presencia del Vicepresidente.

Su mensaje fue contundente: hay que consolidar el partido de “la U”. Se desvanecieron así las ilusiones de algunos liberales que querían verlo en poco tiempo como su jefe y guía. Llevó al Congreso de su partido a los ministros más influyentes, quienes deben ser vistos ya como militantes de “la U”: Interior, Defensa, Comercio Exterior, Educación, Transporte, lo mismo que a los directores de Planeación y del Instituto de Bienestar Familiar, y al Secretario General de la Presidencia. Muy elocuente la presencia del exembajador Silva, cercano al Presidente.

Santos respondió así a quienes lo acusaban de haber entregado demasiada burocracia al liberalismo. Pero también aprovechó la ocasión para “tirar línea” en aspectos cruciales del Gobierno. No se guardó una sola de las críticas del expresidente Uribe. Las respondió todas, siendo sin duda la más dura cuando afirmó que él no se presentaba allí como un “rufián de esquina” que se considera el dueño el barrio. Desbarató el argumento de que en su gobierno se había descuidado la lucha contra la guerrilla y de que se había dejado de lado el frente de la seguridad democrática. Respondió al implícito cargo de “traidor” por, supuestamente, haber sido elegido con unas banderas y gobernar con otras y cifras en mano, pulverizó el planteamiento de que en su administración no se ha combatido con eficacia a la subversión. Con un testigo de excepción, como el hoy comisionado Frank Pearl, recordó que los diálogos con la guerrilla se habían iniciado durante la administración anterior.

Defendió el proceso de paz y comprometió a su partido y la coalición de gobierno con la meta de

sacarlo adelante sin sacrificar valores esenciales, como la justicia. Le dio claras instrucciones a “la U” para evitar deslizamientos hacia otras colectividades. Fue, en suma, una adecuada, oportuna y legítima intervención política que llama a reflexionar.”

De esta manera, suscita que el siguiente es el contenido de la iniciativa, la cual consta de 8 artículos incluida la vigencia así:

El **artículo 1º** trata sobre el objeto de la ley, el cual es el desarrollar el parágrafo 3º del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los Servidores públicos podrán participar en política.

El **artículo 2º**, define qué es la participación en política de un servidor público; qué se entiende por actividad política y controversia política.

El **artículo 3º**, señala el ámbito de aplicación de la ley estableciendo que dichas disposiciones les serán aplicables a los servidores públicos que no han sido excluidos por el mandato constitucional previsto en el artículo 127 y a su vez establece como excepciones a los miembros de las corporaciones públicas: miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales, congresistas y ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de Trabajo legislativo.

El **artículo 4º**, en este artículo se señala de manera puntual las actividades en las cuales pueden participar los servidores públicos, siempre y cuando las realicen fuera de las instalaciones de la entidad a la cual está vinculada, fuera del horario laboral y sin utilizar los recursos públicos para tales fines.

El **artículo 5º**, establece las prohibiciones en las cuales quedan inmersos los servidores públicos en la etapa electoral.

El **artículo 6º**, establece como faltas disciplinarias las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la presente ley.

El **artículo 7º**, establece la derogatoria expresa del artículo 10 del Decreto 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y tática las demás normas que le sean contrarias.

El **artículo 8º**, establece la vigencia.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Senadores miembros de la plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad al inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones, en el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO.

Coordinador ponente

Sin Firma

LUIS CARLOS AVELLANEDA

Senador



DORIS CLEMENCIA VEGA

Senadora



HERNAN ANDRADE SERRANO

Senador

Sin Firma

JORGE EDUARDO LONDOÑO

Senador

Sin Firma

JUAN FERNANDO CRISTO

De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATURA

KARIME MOTA Y MORAD
KARIME MOTA Y MORAD

Secretario,
SECRETARÍA

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ES-TATUTARIA NÚMERO 25 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política.

Artículo 2°. *Participación en Política del Servidor Público.* Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un servidor público, por fuera del normal cumplimiento de sus funciones, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Se entiende por actividad política la realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de gobernantes, miembros de corporaciones públicas, o a influir en la formación de la política estatal.

Se entiende por controversia política la realizada por un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política estatal.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos, pero observando las prohibiciones establecidas en el artículo 127 de la Carta Política.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas: miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales, Congresistas; ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de trabajo legislativo quienes por el ejercicio de su labor podrán intervenir en todo tipo de actividades políticas y electorales.

Artículo 4°. *Intervención de los Servidores Públicos.* Los empleados contemplados en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades políticas, siempre y cuando las lleven a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde laboren y sin utilizar bienes del Estado, ni programas oficiales, y las realicen fuera del horario laboral:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin menosca-

bo en el cumplimiento de las funciones propias del cargo y sin la participación de los empleados de su dependencia;

b) Asistir a debate foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales;

c) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen sus partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos;

d) Inscribirse como miembros de los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 1°. Las personas que se desempeñen en los cargos de Presidente de la República, Ministro, Gobernador, Alcalde, Presidentes, Directores, Gerentes y Secretarios del Despacho del orden nacional, departamental y municipal, y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no podrán asistir ni participar en los actos convocados para promocionar candidatos de los partidos o movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos, exceptuando las disposiciones especiales aplicables en el caso de la reelección presidencial.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de que trata el presente artículo, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, ni recibir remuneración alguna desarrollar actividades políticas.

Parágrafo 3°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 4°. Se consideran eventos internos de las campañas electorales, aquellos realizados con presencia exclusiva del candidato y su equipo inmediato de campaña.

Parágrafo 5°. Las actividades políticas anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los Servidores Públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de las oficinas públicas, o en desarrollo de las funciones de su cargo;

e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política;

f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca a influir en su intención de voto;

g) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

h) Desde la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales;

i) El Presidente de la República, los Ministros, los Gerentes y Directores de los institutos descentralizados del orden nacional, los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos. Igualmente les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Parágrafo. La nómina del respectivo ente territorial, o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 6°. *Faltas Disciplinarias.* Además de las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la *Participación en Política de los Servidores Públicos*, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones, como consta en la Sesión del día 24 de octubre de 2012, Acta número 19.

El Coordinador Ponente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo.

La Presidente,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.

Bogotá, D. C.; 14 de noviembre de 2012

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.

1. Antecedentes

El proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, fue radicada ante la Secretaría General del Senado el 27 de julio de 2011 con el número 32, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 545 de 2011.

Fueron designados ponentes para Primer Debate por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República los honorable Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gloria Inés Ramírez Ríos, Edinson Delgado Ruiz, Fernando Eustacio Tamayo y Antonio José Correa Jiménez* en su condición de coordinador.

Se presentaron las siguientes solicitudes de prórroga por parte del Coordinador de Ponentes así: 26-08-2011, 29-09-2011, 18-11-2011, 25-11-2011, 02-12-2011, 09-12-2011 y 25-01-2012.

Ante tal situación, la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos presentó **Ponencia Positiva** para Primer Debate el 26 de abril de 2012, que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2012.

Los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Antonio José Correa Jiménez, Dilian Francisca Toro Torres y Edinson Delgado Ruiz, mediante escrito de fecha mayo 9 de 2012, se adhirieron a la ponencia presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003, el anuncio del Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21; martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22; martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23; martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24; miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25; martes 12 de junio de 2012, según Acta número 26 y miércoles 13 de junio de 2012, según consta en Acta número 27.

2. Trámite en Primer Debate

En la sesión ordinaria convocada para el día jueves 14 de junio, se dio Primer Debate al Proyecto de ley número 32 de 2001 Senado, según consta en el Acta número 28 de la fecha. Luego de la intervención de los honorables Senadores asistentes, en el sentido de que el Legislativo debe definir los lineamientos sobre los cuales se debe regir la relación contractual que ostentan las 79.000 Madres Comunitarias que atienden el Programa de Hogares Comunitarios del ICBF, quienes por más de 25 años, con profunda abnegación y afecto, han cuidado de las niñas y los niños de los sectores más pobres de la población, razón por la cual, el Presidente de la Comisión, honorable Senador Antonio José Correa, anuncia el apoyo irrestricto por parte de todos los ponentes, al informe presentado por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez, quien radicó ponencia positiva y a la cual todos los honorables Senadores integrantes de la Comisión se sumaron de manera conjunta y decidida, por el gran impacto social en favor de los derechos de las Madres Comunitarias y en favor de la niñez colombiana.

Ante la puesta en marcha por parte del Gobierno Nacional de la Estrategia de “Cero a Siempre”, los honorables Senadores expresaron su preocupación, porque aproximadamente unas 27.000 Madres Comunitarias serán retiradas del servicio por razones de la edad, habiendo prestado sus servicios por más de 20 años al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF, entregando lo mejor de su vida al cuidado y socialización de los hijos de las mujeres de las barriadas pobres y de las zonas más deprimidas del país, sin que el Estado les haya garantizado el derecho a una pensión digna.

Por esta razón se informa que el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama, ha radicado una proposición que busca garantizar el otorgamiento de un subsidio pensional a aquellas Madres Comunitarias que hayan laborado ininterrumpidamente por más 20 años, que no hubieran cotizado o que lo

hubieran hecho parcialmente a un fondo de pensiones, contando con el requisito de edad de acuerdo a la ley, para tener acceso a una pensión jubilatoria, las cuales no serán incorporadas a los nuevos Centros de Desarrollo Infantil Temprano donde se implementa la estrategia “Cero A Siempre”.

La Proposición tiene el siguiente tenor:

“El Estado garantizará un subsidio para la vejez a aquellas Madres Comunitarias que hayan laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años como Madres Comunitarias, que no hayan cotizado o lo hubieran hecho parcialmente a un fondo de pensión, que tengan la edad necesaria para pensionarse de acuerdo a la ley y que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, para que sea incorporada como un artículo nuevo.

Seguidamente con la información por parte del Secretario de la Comisión, doctor Jesús María España de que se cuenta con el quórum decisorio de diez (10) Senadores y Senadoras presentes, el Presidente de la Comisión, honorable Senador Antonio José Correa, sometió a consideración la Proposición con que termina el Informe de Ponencia, la que es aprobada por unanimidad. Seguidamente sometió a votación el texto del articulado con la proposición aditiva del honorable Senador Carlosama, que fue igualmente aprobado por unanimidad.

Finalmente y como mecanismo de solución al legítimo derecho que tienen las Madres Comunitarias de tener una pensión digna, la Senadora Dilian Francisca Toro planteó la posibilidad de que el gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, aplicara la fórmula de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), que luego de las correspondientes consultas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podría reconocerles un subsidio en BEPS u otra figura que podría considerarse en el segundo debate.

Cerrada la discusión, el Presidente de la Comisión, honorable Senador Antonio José Correa preguntó a los asistentes si la Comisión desea que el proyecto de ley pase a segundo debate, ante lo cual, el Secretario de la misma, doctor Jesús María España, anunció que sí lo quiere, con una votación de ocho Senadores presentes, quedando aprobado el título tal como aparece en el informe de ponencia para primer debate, los doce artículos que contienen el informe de ponencia, más la proposición radicada por el honorable Senador Carlosama, que los ponentes decidirán si encaja en un artículo ya existente o generan un artículo nuevo. La votación procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Finalmente, el Presidente de la Comisión, honorable Senador Antonio José Correa, designó como ponentes para Segundo Debate, en estrado, a los mismos honorables Senadores y Senadoras que actuaron durante el primero, para que en el término de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación, sea presentado el Informe de Ponencia para Segundo Debate.

3. Justificación de la iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deben regular la labor desarrollada por las Madres Comunitarias en el cuidado y atención integral de los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población, en el marco del Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público a cargo del Estado.

Igualmente el proyecto de ley pone en cuestionamiento la forma irregular como han sido vinculadas las Madres Comunitarias al Programa de Hogares del ICBF durante los 24 años de existencia, dando lugar a una violación grave violación de los principios constitucionales a la igualdad y a la no discriminación, especialmente en las relaciones del trabajo, razón por la cual el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional de conformación legislativa, busca restablecer los derechos laborales y sociales de las Madres Comunitarias con la propuesta de fijación de los lineamientos que deben regir la relación contractual entre estas trabajadoras y las entidades contratantes.

De esta forma, se estaría acogiendo las normas previstas en el artículo 53 superior, las previsiones establecidas en la Legislación Laboral Colombiana y los Convenios, Principios y Recomendaciones de la OIT alusivas a la protección del trabajo, así como también las Recomendaciones proferidas por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CPIDESC al Gobierno colombiano en relación con la situación de las Madres Comunitarias.

En este punto es pertinente considerar, que la retribución por el servicio público de Atención a la Primera Infancia que prestan las Madres Comunitarias adscritas al Programa de Hogares del ICBF, bajo el concepto de “beca” o “bonificación”, se constituye en una forma de **Discriminación por Razones del Género** y de violación al **Principio Constitucional de Igualdad** consagrados en los artículos 13 y 43 de la Carta Política, cuya vulneración puede dar lugar a un “estado de cosas inconstitucional” por la afectación masiva a más de 79.000 Madres Comunitarias, que durante 24 años han cuidado a los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, sin que hasta la presente, el Estado colombiano les haya reconocido sus derechos laborales y sociales como trabajadoras, entre los cuales está el reconocimiento del Salario Mínimo que la Legislación Laboral Colombiana reconoce a las y los trabajadores sin discriminación alguna en consideración a proteger su mínimo vital.

No obstante, la realidad demuestra que existe una relación laboral en sentido estricto, entre estas personas de la comunidad y las entidades públicas que regentan el Programa de Atención a la Primera Infancia, dado que en la relación contractual que se estructura, concurren los elementos primordiales de una relación de trabajo formal, tal como está previsto por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, una prestación personal del servicio,

una continuada subordinación o dependencia y una remuneración que la Ley 89 de 1988, define como “beca”.

En razón de las diferentes modalidades de relación laboral que pueden surgir con el Estado, esto es, una relación legal y reglamentaria, un concurso de méritos o, un contrato de trabajo, sin importar el nombre que las partes le den, porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del vínculo contractual; la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el **Principio de Primacía de la Realidad** sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado. Así, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato, lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo y, en consecuencia, **Existirá una Relación Laboral** cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado, que es lo que acontece desde hace aproximadamente 26 años con las Madres Comunitarias.

Así, en los Hogares Comunitarios y en las Casas Vecinales de las barriadas pobres, mientras unas mujeres rebuscan la supervivencia, otras en su propio domicilio, asumen la responsabilidad de “madres sustitutas”, de educadoras, sanadoras y socializadoras de 12 o 14 infantes entre 0 y 7 años de edad, a través de la prestación de un “servicio social voluntario y solidario”, a cambio del reconocimiento de una bonificación o beca alcanza el 70% del salario mínimo legal vigente y la entrega, generalmente en comodato, de algunos elementos indispensables para el desarrollo del programa, como el menaje de cocina, la dotación de mercado para los fines nutricionales, apoyos didácticos y el otorgamiento de subsidios para mejoras locativas de la vivienda, que es un requisito técnico indispensable en el proceso de selección de estas trabajadoras.

De esta forma, la vinculación de las Madres Comunitarias no tiene un marco legal específico que la regule y, por el contrario, lo que existe es una serie de normas subalternas que buscan el funcionamiento eficaz del programa, pero que a toda costa soslayan los derechos laborales y sociales de estas mujeres, que por razón de la pobreza extrema en que viven, se allanan a cumplir no solo con unos requisitos de selección, entre los que cuenta la edad, la situación de pobreza, el ser propietaria de una vivienda; sino también al cumplimiento de un horario de trabajo que supera la jornada legal obligatoria, porque la atención personal de los infantes requiere de 8 a 12 horas de trabajo diario y continuo; al sometimiento de la vigilancia y control permanente del servicio por parte del ICBF y de la organización contratista, a la aplicación de sanciones disciplinarias sin las garantías de un debido proceso, o a la concurrencia obligatoria a procesos de capacitación y actualización como cualquier trabajador.

Por razón de lo anterior, el presente proyecto de ley tiene por objeto:

El restablecimiento de los derechos laborales de las Madres Comunitarias de cara a los principios consagrados en la Carta Política de 1991 como son:

a) La realización de un orden justo en lo social y en lo económico (Preámbulo y artículos 1º, 2º y 25);

b) La aplicación y desarrollo del principio de igualdad (artículo 13);

c) La aplicación del principio del Indubio pro operario;

d) La aplicación del principio de protección especial al trabajador y del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25);

e) La aplicación de los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta y que hacen alusión a: *“la igualdad de oportunidades para los trabajadores, el derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario y protección especial a la mujer”*;

f) La aplicación de los derechos del niño como derechos prevalentes frente a los derechos de los demás (artículo 44);

g) La aplicación de la protección especial por parte del Estado a la Mujer Cabeza de Familia (artículos 42 y 43) y,

h) La observancia y aplicación de los Tratados y Convenios de la OIT y de otros instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos de las Mujeres.

4. Aplicación del Principio de Progresividad y Garantía de No Regresividad

El amplio margen de configuración que tiene el Legislador para definir el contenido y alcance y las condiciones de acceso de los derechos sociales, le permiten la adopción de medidas tendientes a garantizar el principio de progresividad y la garantía de no regresividad¹, que de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional, se presume su inconstitucionalidad *prima facie*, en razón de lo cual, ha desarrollado una sólida jurisprudencia acerca de este principio, especialmente en tratándose de derechos sociales prestacionales.

De ahí que la Corte se ha referido al principio de progresividad de los derechos sociales y la garantía de no regresividad de los mismos², recordando que la prohibición de regresividad ha sido explicada por la disminución del radio de protección de un derecho social, al igual que por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción

de un derecho social o el aumento significativo del costo para la persona de escasos recursos que está en proceso de acceder al derecho, como también ha reiterado la aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad cuando se está frente a sectores especialmente vulnerables de la población, como es el caso de las Madres Comunitarias que el Legislador ha buscado proteger por su condición de desventaja social y laboral frente al resto de trabajadores.

Lo anterior con el propósito de advertir al Órgano Legislativo, sobre la posible violación de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano frente al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, según el cual, cuando el Estado ha establecido un mayor nivel de satisfacción de derechos sociales, la decisión política de disminuir el alcance de la protección, debe contar con una justificación suficiente para superar la prohibición de regresividad; que en el caso de las Madres Comunitarias vinculadas al Programa de Hogares del ICBF durante los 26 años de existencia, no encuentra una justificación valedera de negación de sus derechos laborales y sociales, especialmente el de tener acceso a una pensión equiparable al “mínimo vital” que les garantice su congrua subsistencia.

En este punto es pertinente tener en cuenta que el criterio de fidelidad en la cotización al Sistema Pensional, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en diferentes fallos proferidos en sede de tutela³, razón por la cual, y luego de 26 años de haber transcurrido el desarrollo de una función pública que le corresponde al Estado, como lo es el cuidado, protección y atención de la primera infancia, se pretenda responsabilizar a las Madres Comunitarias de no haber cotizado, o haberlo hecho parcialmente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuando no disponían de los ingresos mínimos para atender sus necesidades básicas humanas, las de su familia, por cuanto muchas de ellas son mujeres pobres, cabezas de hogar y, de las exigencias que en materia logística y alimentaria imponen las medidas de vigilancia y control que ejerce el ICBF.

Por estas razones no compartimos que a las Madres Comunitarias se les reconozca un Subsidio Pensional que no alcance el “mínimo vital”, porque estaríamos en contravía de principios fundantes de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, como el principio de igualdad y no discriminación, el principio de progresividad y el principio de protección especial a la mujer cabeza de familia.

5. Acatamiento de decisión jurisdiccional

Ante la decisión adoptada por la honorable corte Constitucional mediante Sentencia T-628 del 2012, Magistrado Ponente doctor Humberto Sierra Porto, promulgada el 10 de agosto de los cursantes, con la cual se ordena en el numeral décimo de la parte resolutive lo siguiente:

“Décimo. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, Inicie,

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

² Sentencia C-444 de 2009, M. P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-043/07. M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño.

Lidere y coordine un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las Madres Comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces.

Con este fin, deberá convocar a (i) la Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, (ii) la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, (iii) el Ministerio de Hacienda, (iv) el Departamento Nacional de Planeación, (v) la Mesa Nacional de las Organizaciones de Madres Comunitarias y (vi) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia y Organizaciones Comunitarias que participan en el Programa.”.

El Congreso de la República en acatamiento de la decisión judicial anteriormente mencionada, incorpora en el contenido del articulado del presente proyecto de ley la decisión de reconocer a las Madres Comunitarias vinculadas al programa de Hogares del ICBF el salario mínimo legal establecido para el resto de trabajadores colombianos.

6. Pliego de Modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROUESTOPARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el ejercicio de la labor desarrollada por las Madres Comunitarias que atienden el Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el ejercicio de la labor desarrollada por las Madres Comunitarias que atienden el Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público y el acatamiento del numeral 10 de la Sentencia T-628 del 2012 promulgada por la Corte Constitucional.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Madres Comunitarias: Son mujeres que prestan sus servicios personales al Estado en el cuidado, educación inicial y atención integral de los siguientes grupos de población, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Niños y niñas entre 0 y 5 años de edad. 2. Niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social. 3. Mujeres gestantes o lactantes en situación de extrema pobreza. <p>Este servicio podrá ser prestado en el lugar del domicilio, en sedes sociales, comunitarias, o en una institución estatal o privada, bajo la continuada subordinación de una Organización Comunitaria, Social o Empresarial y la vigilancia y control del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Madres Comunitarias: Son mujeres que prestan sus servicios personales al Estado en el cuidado, educación inicial y atención integral de los siguientes grupos de población, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Niños y niñas entre 0 y 5 años de edad. 2. Niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social. 3. Mujeres gestantes o lactantes en situación de extrema pobreza. <p>Este servicio podrá ser prestado en el lugar del domicilio, en sedes sociales, comunitarias, o en una institución estatal o privada, bajo la continuada subordinación de una Organización Comunitaria, Social o Empresarial y la vigilancia y control del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROUESTOPARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las Madres Comunitarias serán consideradas Agente Educativo del Programa de Educación para la Primera Infancia, en consideración a la función de cuidado y educación inicial y atención de los niños y niñas entre 0 5 años de edad que ellas desarrollan en el ámbito de su comunidad, a través de las diferentes modalidades de atención a la infancia que prestan los hogares del ICBF.</p> <p>Organizaciones Comunitarias: Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyen para la administración de los Hogares Comunitarios del ICBF, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Aporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las Madres Comunitarias serán consideradas Agente Educativo del Programa de Educación para la Primera Infancia, en consideración a la función de cuidado y educación inicial y atención de los niños y niñas entre 0 5 años de edad que ellas desarrollan en el ámbito de su comunidad, a través de las diferentes modalidades de atención a la infancia que prestan los hogares del ICBF.</p> <p>Organizaciones Comunitarias: Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyen para la administración de los Hogares Comunitarios del ICBF, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Aporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>
<p>Parágrafo. La organización comunitaria no podrá tener a su cargo más de 25 hogares comunitarios, sin previo concepto técnico del ICBF del nivel nacional.</p> <p>Artículo 3°. Principios. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias en la atención y cuidados de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, a partir de la presente ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1°. Prevalencia de los principios y derechos fundamentales del trabajo. La labor que realizan las Madres Comunitarias a partir de la vigencia de la presente ley será interpretada de conformidad con los principios y derechos fundamentales de la OIT que el Estado colombiano está obligado a observar en las relaciones de trabajo, principios y derechos que están contenidos en los ocho convenios de la OIT. Así mismo, en la aplicación e interpretación de estos derechos y principios, se tendrá en cuenta las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de la OIT.</p> <p>2°. Principio protector. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias gozará en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.</p> <p>3°. Mínimo de derechos y garantías. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias estará regida por el mínimo de</p>	<p>Parágrafo. La organización comunitaria no podrá tener a su cargo más de 25 hogares comunitarios, sin previo concepto técnico del ICBF del nivel nacional.</p> <p>Artículo 3°. Principios. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias en la atención y cuidados de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, a partir de la presente ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1°. Prevalencia de los principios y derechos fundamentales del trabajo. La labor que realizan las Madres Comunitarias a partir de la vigencia de la presente ley será interpretada de conformidad con los principios y derechos fundamentales de la OIT que el Estado colombiano está obligado a observar en las relaciones de trabajo, principios y derechos que están contenidos en los ocho convenios de la OIT. Así mismo, en la aplicación e interpretación de estos derechos y principios, se tendrá en cuenta las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de la OIT.</p> <p>2°. Principio protector. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias gozará en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.</p> <p>3°. Mínimo de derechos y garantías. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias estará regida por el mínimo de</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROUESTOPARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROUESTOPARA SEGUNDO DEBATE
<p>derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y las demás leyes laborales que se expidan en beneficio de las y los trabajadores colombianos. En consecuencia, son nulos de pleno derecho, las disposiciones, los acuerdos y las cláusulas que de cualquier forma desconozcan ese mínimo.</p>	<p>derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y las demás leyes laborales que se expidan en beneficio de las y los trabajadores colombianos. En consecuencia, son nulos de pleno derecho, las disposiciones, los acuerdos y las cláusulas que de cualquier forma desconozcan ese mínimo.</p>	<p>en la prestación del servicio y el respeto por los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas.</p>	<p>en la prestación del servicio y el respeto por los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas.</p>
<p>4°. Carácter de la remuneración. La remuneración y toda prestación que reciben las Madres Comunitarias por su labor corresponderán al valor del mínimo vital adecuado que les permita atender sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.</p>	<p>4°. Carácter de la remuneración. La remuneración y toda prestación que reciben las Madres Comunitarias por su labor corresponderán al valor del mínimo vital adecuado que les permita atender sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo podrá adelantar jornadas de <u>visita de inspección</u> a los hogares comunitarios, casas vecinales y programas equivalentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de atención <u>integral</u> a los niños y niñas <u>usuarios</u> y <u>elaborará</u> informes que serán remitidos a la Dirección General del ICBF, a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital o a las instituciones responsables de los programas equiparables de atención de niños y niñas en los demás entes territoriales.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo podrá adelantar jornadas de <u>visita de inspección</u> a los hogares comunitarios, casas vecinales y programas equivalentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de atención <u>integral</u> a los niños y niñas <u>usuarios</u> y <u>elaborará</u> informes que serán remitidos a la Dirección General del ICBF, a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital o a las instituciones responsables de los programas equiparables de atención de niños y niñas en los demás entes territoriales.</p>
<p>5°. Estabilidad en el empleo. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias tendrá vocación de permanencia cualquiera que sea la forma de vinculación, y solo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.</p>	<p>5°. Estabilidad en el empleo. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias tendrá vocación de permanencia cualquiera que sea la forma de vinculación, y solo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.</p>	<p>Artículo 5°. De la dotación para funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios del ICBF. La dotación para funcionamiento de los Hogares Comunitarios del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad y duración de los mismos. Para ese fin, se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p>	<p>Artículo 5°. De la dotación para funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios del ICBF. La dotación para funcionamiento de los Hogares Comunitarios del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad y duración de los mismos. Para ese fin, se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p>
<p>6°. Primacía de la realidad. En la labor que realizan las Madres Comunitarias prevalecerá la primacía de la realidad sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en un fenómeno jurídico distinto a la relación contractual que ostentan.</p>	<p>6°. Primacía de la realidad. En la labor que realizan las Madres Comunitarias prevalecerá la primacía de la realidad sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en un fenómeno jurídico distinto a la relación contractual que ostentan.</p>	<p>1. Los padres de familia de los niños y niñas <u>usuarios podrán constituir veedurías ciudadanas</u> sobre la calidad del servicio y <u>sobre los contratos de suministro</u> y dotación de los hogares comunitarios.</p>	<p>1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios podrán constituir veedurías ciudadanas sobre la calidad del servicio y sobre los contratos de suministro y dotación de los hogares comunitarios.</p>
<p>7°. Equidad de género en el trabajo. En la labor que realizan las Madres Comunitarias se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el acceso a una igualdad de oportunidades y de trato, prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atente contra su dignidad y permanencia en el programa.</p>	<p>7°. Equidad de género en el trabajo. En la labor que realizan las Madres Comunitarias se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el acceso a una igualdad de oportunidades y de trato, prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atente contra su dignidad y permanencia en el programa.</p>	<p>2. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales, publicarán en su página de Internet, la información sobre la dotación entregada a cada hogar, en cada vigencia <u>fiscal</u>.</p>	<p>2. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales, publicarán en su página de Internet, la información sobre la dotación entregada a cada hogar, en cada vigencia <u>fiscal</u>.</p>
<p>8°. Promoción y formación profesional y ocupacional en el trabajo. Las Madres Comunitarias tendrán derecho:</p>	<p>8°. Promoción y formación profesional y ocupacional en el trabajo. Las Madres Comunitarias tendrán derecho:</p>	<p>3. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet los informes de interventoría o supervisión de los <u>contratos de suministro que se suscriban con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios o con terceros.</u></p>	<p>3. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministro que se suscriban con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios o con terceros.</p>
<p>1. Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a clases y exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico. 2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional y ocupacional.</p>	<p>1. Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a clases y exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico. 2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional y ocupacional.</p>	<p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y los Entes Territoriales, de conformidad con sus competencias, ejercerán un control permanente sobre los aspectos técnico, material, financiero y legal de la ejecución de los convenios y contratos de aporte del programa de Hogares Comunitarios en cualquier modalidad, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto y las obligaciones propias del vínculo contractual.</p>	<p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y los Entes Territoriales, de conformidad con sus competencias, ejercerán un control permanente sobre los aspectos técnico, material, financiero y legal de la ejecución de los convenios y contratos de aporte del programa de Hogares Comunitarios en cualquier modalidad, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto y las obligaciones propias del vínculo contractual.</p>
<p>Artículo 4°. De la Inspección y vigilancia. El Programa de Atención a la Primera Infancia que desarrollan las Organizaciones Comunitarias, deberán ser monitoreados constantemente por las direcciones nacional y territorial del ICBF, con el fin de garantizar el bienestar, la calidad</p>	<p>Artículo 4°. De la Inspección y vigilancia. El Programa de Atención a la Primera Infancia que desarrollan las Organizaciones Comunitarias, deberán ser monitoreados constantemente por las direcciones nacional y territorial del ICBF, con el fin de garantizar el bienestar, la calidad</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROPUESTOPARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROPUESTOPARA SEGUNDO DEBATE
<p>Así mismo, el ICBF y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet, <u>las adiciones y/o modificaciones que se realicen a los convenios y contratos de aporte con las entidades y/o asociaciones y organizaciones comunitarias.</u></p>	<p>Así mismo, el ICBF y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet, las adiciones y/o modificaciones que se realicen a los convenios y contratos de aporte con las entidades y/o asociaciones y organizaciones comunitarias.</p>	<p>Parágrafo. La responsabilidad estatal se restringirá <u>a la transferencia</u> de los recursos a la respectiva <u>entidad</u> y/o asociación u organización comunitaria administradora del programa, <u>no siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento por parte de estas,</u> en el pago de las obligaciones laborales con las Madres Comunitarias.</p>	<p>Parágrafo. La responsabilidad estatal se restringirá a la transferencia de los recursos a la respectiva entidad y/o asociación u organización comunitaria administradora del programa, no siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento por parte de estas, en el pago de las obligaciones laborales con las Madres Comunitarias.</p>
<p>Artículo 7°. Del vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia. <u>A partir de la vigencia de la presente ley, el vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia, tanto en el nivel nacional como territorial, se regirá mediante contrato de trabajo con las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, y su remuneración corresponderá al valor del salario mínimo legal mensual vigente.</u></p>	<p>Artículo 7°. Del vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia. A partir de la vigencia de la presente ley, el vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia, tanto en el nivel nacional como territorial, se regirá mediante contrato de trabajo con las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, y su remuneración corresponderá al valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Artículo 9°. Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios. Las tasas de compensación aportadas por los padres usuarios del Programa de Hogares Comunitarios, pasarán a fortalecer los recursos de las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa.</p>	<p>Artículo 9°. Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios. Las tasas de compensación aportadas por los padres usuarios del Programa de Hogares Comunitarios, pasarán a fortalecer los recursos de las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa.</p>
<p>Parágrafo 1°. En los contratos de trabajo suscritos entre las <u>entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias</u> y las Madres Comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo de la entidad contratante, de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como implementos de aseo, combustible, material logístico duradero, material de reposición, material didáctico y el paquete alimentario <u>para</u> la ración de los niños, <u>en forma oportuna y de buena calidad.</u></p>	<p>Parágrafo 1°. En los contratos de trabajo suscritos entre las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias y las Madres Comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo de la entidad contratante, de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como implementos de aseo, combustible, material logístico duradero, material de reposición, material didáctico y el paquete alimentario para la ración de los niños, en forma oportuna y de buena calidad.</p>	<p>La regulación de las tasas de compensación le corresponde al ICBF y estas no podrán ser reajustadas sino una vez al año, y siempre, por debajo de la cifra equivalente al aumento anual del Índice de Precios al Consumidor.</p>	<p>La regulación de las tasas de compensación le corresponde al ICBF y estas no podrán ser reajustadas sino una vez al año, y siempre, por debajo de la cifra equivalente al aumento anual del Índice de Precios al Consumidor.</p>
<p>En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio <u>peculio</u> tales elementos.</p>	<p>En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio peculio tales elementos.</p>	<p>Los Entes Territoriales que presten el servicio de Educación Inicial con Gratuidad, no podrán establecer tasas o cuotas de compensación y los que las mantengan o las creen, deberán aplicar la regulación que para el efecto emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p>	<p>Los Entes Territoriales que presten el servicio de Educación Inicial con Gratuidad, no podrán establecer tasas o cuotas de compensación y los que las mantengan o las creen, deberán aplicar la regulación que para el efecto emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p>
<p>Parágrafo 2°. La selección de las Madres Comunitarias para su vinculación al Programa de Atención de la Primera Infancia, se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente territorial, según el caso.</p>	<p>Parágrafo 2°. La selección de las Madres Comunitarias para su vinculación al Programa de Atención de la Primera Infancia, se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente territorial, según el caso.</p>	<p>Artículo 10. Del régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones. El Régimen de Seguridad Social en Salud aplicable a las Madres Comunitarias que se encuentren vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF a la promulgación de la presente ley, será el previsto en la Ley 1023 de 2006 y en materia pensional regirá la Ley 509 de 1999, artículos 5°, 6° y 7°, en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p>Artículo 10. Del régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones. El Régimen de Seguridad Social en Salud aplicable a las Madres Comunitarias que se encuentren vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF a la promulgación de la presente ley, será el previsto en la Ley 1023 de 2006 y en materia pensional regirá la Ley 509 de 1999, artículos 5°, 6° y 7°, en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p>Artículo 8°. Garantía del pago de los salarios y prestaciones sociales. Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las Madres Comunitarias, en los convenios o contratos de aporte celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o los Entes Territoriales y las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias, <u>se incorporará</u> la obligación por parte del ICBF o del ente Territorial <u>como entidades contratantes,</u> de situar oportunamente los recursos necesarios <u>para dar cumplimiento</u> a los compromisos laborales.</p>	<p>Artículo 8°. Garantía del pago de los salarios y prestaciones sociales. Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las Madres Comunitarias, en los convenios o contratos de aporte celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o los Entes Territoriales y las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias, se incorporará la obligación por parte del ICBF o del ente Territorial como entidades contratantes, de situar oportunamente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos laborales.</p>	<p>Parágrafo. Las Madres Comunitarias que se vinculen con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se acogerán al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta siempre el principio de la condición más beneficiosa.</p>	<p>Parágrafo. Las Madres Comunitarias que se vinculen con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se acogerán al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta siempre el principio de la condición más beneficiosa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTOPROUESTOPARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 11. Del Reglamento de Trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará una mesa de discusión, elaboración y definición del Reglamento de Trabajo que regirá la relación laboral de las Madres Comunitarias que presten el servicio público de Atención a la Primera Infancia, al que deberán sujetarse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>	<p>Artículo 11. Del Reglamento de Trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará una mesa de discusión, elaboración y definición del Reglamento de Trabajo que regirá la relación laboral de las Madres Comunitarias que presten el servicio público de Atención a la Primera Infancia, al que deberán sujetarse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>
<p>Artículo Nuevo. El Estado garantizará un subsidio para la vejez a aquellas Madres Comunitarias que hayan laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años, que no hayan cotizado o lo hubieran hecho parcialmente a un fondo de pensiones, que tengan la edad necesaria para pensionarse de acuerdo a la ley y que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”.</p>	<p>Artículo 12. El Estado garantizará el reconocimiento y pago de un subsidio para la vejez, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a favor de las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, que habiendo laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años al servicio del Programa de Hogares del ICBF y tengan la edad necesaria para pensionarse, no hayan cotizado a un Fondo de Pensiones o lo hicieron parcialmente, sin alcanzar el número de semanas necesarias para acceder a una pensión jubilatoria.</p>
	<p>Parágrafo 1°. Dicho subsidio tendrá carácter permanente y será incrementado anualmente en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario mínimo legal.</p>
	<p>Parágrafo 2°. Las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, continuarán afiliadas al Régimen Contributivo en materia de Seguridad Social en Salud.</p>
	<p>Artículo 13. Las Madres Comunitarias que habiendo cotizado durante toda su vida laboral estén próximas a reunir el requisito de la edad para pensionarse, se les garantizará su incorporación a los nuevos Centros de Desarrollo Infantil de la Estrategia “Cero a Siempre”, hasta tanto reúnan los requisitos para pensionarse.</p>
<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

Proposición

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador Ponente – Coordinador

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora Ponente

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER
Senador Ponente

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el ejercicio de la labor desarrollada por las Madres Comunitarias que atienden el Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público y el acatamiento del numeral 10 de la Sentencia T-628 del 2012 promulgada por la Corte Constitucional.

Artículo 2°. Definiciones.

Madres Comunitarias: Son mujeres que prestan sus servicios personales al Estado en el cuidado, educación inicial y atención integral de los siguientes grupos de población, así:

1. Niños y niñas entre 0 y 5 años de edad.
2. Niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social.
3. Mujeres gestantes o lactantes en situación de extrema pobreza.

Este servicio podrá ser prestado en el lugar del domicilio, en sedes sociales, comunitarias, o en una institución estatal o privada, bajo la continua subordinación de una Organización Comunitaria, Social o Empresarial y la vigilancia y control del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las Madres Comunitarias serán consideradas Agente Educativo del Programa de Educación para la Primera Infancia, en consideración a la función de cuidado y educación inicial y atención de los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad que ellas desarrollan en el ámbito de su comunidad, a través de las diferentes modalidades de atención a la infancia que prestan los hogares del ICBF.

Organizaciones Comunitarias: Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan para la administración de los Hogares Comunitarios del ICBF, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Aporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. La organización comunitaria no podrán tener a su cargo más de 25 hogares comunitarios, sin previo concepto técnico del ICBF del nivel nacional.

Artículo 3°. *Principios.* La labor que desarrollan las Madres Comunitarias en la atención y cuidados de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, a partir de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1°. Prevalencia de los principios y derechos fundamentales del trabajo. La labor que realizan las Madres Comunitarias a partir de la vigencia de la presente ley será interpretada de conformidad con los principios y derechos fundamentales de la OIT que el Estado colombiano está obligado a observar en las relaciones de trabajo, principios y derechos que están contenidos en los ocho convenios de la OIT. Así mismo, en la aplicación e interpretación de estos derechos y principios, se tendrán en cuenta las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de la OIT.

2°. Principio protector. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias gozará en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, en la forma previstas en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.

3°. Mínimo de derechos y garantías. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias estará regida por el mínimo de derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y las demás leyes laborales que se expidan en beneficio de las y los trabajadores colombianos. En consecuencia, son nulos de pleno derecho, las disposiciones, los acuerdos y las cláusulas que de cualquier forma desconozcan ese mínimo.

4°. Carácter de la remuneración. La remuneración y toda prestación que reciben las Madres Comunitarias por su labor corresponderán al

valor del mínimo vital adecuado que les permita atender sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.

5°. Estabilidad en el empleo. La labor que desarrollan las Madres Comunitarias tendrá vocación de permanencia cualquiera que sea la forma de vinculación, y sólo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.

6°. Primacía de la realidad. En la labor que realizan las Madres Comunitarias prevalecerá la primacía de la realidad sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en un fenómeno jurídico distinto a la relación contractual que ostentan.

7°. Equidad de género en el trabajo. En la labor que realizan las Madres Comunitarias se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el acceso a una igualdad de oportunidades y de trato, prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atente contra su dignidad y permanencia en el programa.

8°. Promoción y formación profesional y ocupacional en el trabajo. Las Madres Comunitarias tendrán derecho:

1. Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a clases y exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico.

2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional y ocupacional.

Artículo 4°. *De la Inspección y vigilancia.* El Programa de Atención a la Primera Infancia que desarrollan las Organizaciones Comunitarias, deberán ser monitoreados constantemente por las direcciones nacional y territorial del ICBF, con el fin de garantizar el bienestar, la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas.

La Defensoría del Pueblo podrá adelantar jornadas de visita de inspección a los hogares comunitarios, casas vecinales y programas equivalentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de atención integral a los niños y niñas usuarios y elaborará informes que serán remitidos a la Dirección General del ICBF, a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital o a las instituciones responsables de los programas equiparables de atención de niños y niñas en los demás entes territoriales.

Artículo 5°. *De la dotación para funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios*

del ICBF. La dotación para funcionamiento de los Hogares Comunitarios del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad y duración de los mismos. Para ese fin, se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios podrán constituir veedurías ciudadanas sobre la calidad del servicio y sobre los contratos de suministro y dotación de los hogares comunitarios.

2. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales, publicarán en su página de Internet, la información sobre la dotación entregada a cada hogar, en cada vigencia fiscal.

3. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministro que se suscriban con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios o con terceros.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y los Entes Territoriales, de conformidad con sus competencias, ejercerán un control permanente sobre los aspectos técnico, material, financiero y legal de la ejecución de los convenios y contratos de aporte del programa de Hogares Comunitarios en cualquier modalidad, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto y las obligaciones propias del vínculo contractual.

Así mismo, el ICBF y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet, las adiciones y/o modificaciones que se realicen a los convenios y contratos de aporte con las entidades y/o asociaciones y organizaciones comunitarias.

Artículo 7°. *Del vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia.* A partir de la vigencia de la presente ley, el vínculo contractual de las Madres Comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia, tanto en el nivel nacional como territorial, se regirá mediante contrato de trabajo con las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, y su remuneración corresponderá al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. En los contratos de trabajo suscritos entre las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias y las Madres Comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo de la entidad contratante, de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como implementos de aseo, combustible, material logístico duradero, material de reposición, material didáctico y el paquete alimentario para la ración de los niños, en forma oportuna y de buena calidad.

En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio peculio tales elementos.

Parágrafo 2°. La selección de las Madres Comunitarias para su vinculación al Programa de Atención de la Primera Infancia, se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente territorial, según el caso.

Artículo 8°. *Garantía del pago de los salarios y prestaciones sociales.* Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las Madres Comunitarias, en los convenios o contratos de aporte celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o los Entes Territoriales y las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias, se incorporará la obligación por parte del ICBF o del ente Territorial como entidades contratantes, de situar oportunamente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos laborales.

Parágrafo. La responsabilidad estatal se restringirá a la trasferencia de los recursos a la respectiva entidad y/o asociación u organización comunitaria administradora del programa, no siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento por parte de estas, en el pago de las obligaciones laborales con las Madres Comunitarias.

Artículo 9°. *Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios.*- Las tasas de compensación aportadas por los padres usuarios del Programa de Hogares Comunitarios, pasarán a fortalecer los recursos de las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa.

La regulación de las tasas de compensación le corresponde al ICBF y estas no podrán ser reajustadas sino una vez al año, y siempre, por debajo de la cifra equivalente al aumento anual del Índice de Precios al Consumidor.

Los Entes Territoriales que presten el servicio de Educación Inicial con Gratuidad, no podrán establecer tasas o cuotas de compensación y los que las mantengan o las creen, deberán aplicar la regulación que para el efecto emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 10. *Del régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones.* El Régimen de Seguridad Social en Salud aplicable a las Madres Comunitarias que se encuentren vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF a la promulgación de la presente ley, será el previsto en la Ley 1023 de 2006 y en materia pensional regirá la Ley 509 de 1999, artículos 5°, 6° y 7°, en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. Las Madres Comunitarias que se vinculen con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se acogerán al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta siempre el principio de la condición más beneficiosa.

Artículo 11. *Del Reglamento de Trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguiente a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará una mesa de discusión, elaboración y definición del Reglamento de Trabajo que regirá la relación laboral de las Madres Comunitarias que presten el servicio público de Atención a la Primera Infancia, al que deberán sujetarse los sujetos integrantes de la relación contractual.


Artículo 12. El Estado garantizará el reconocimiento y pago de un subsidio para la vejez, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a favor de las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, que habiendo laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años al servicio del Programa de Hogares del ICBF y tengan la edad necesaria para pensionarse, no hayan cotizado a un Fondo de Pensiones o lo hicieron parcialmente, sin alcanzar el número de semanas necesarias para acceder a una pensión jubilatoria.

Parágrafo 1°. Dicho subsidio tendrá carácter permanente y será incrementado anualmente en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario mínimo legal.

Parágrafo 2°. Las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, continuarán afiliadas al Régimen Contributivo en materia de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. Las Madres Comunitarias que habiendo cotizado durante toda su vida laboral estén próximas a reunir el requisito de la edad para pensionarse, se les garantizará su incorporación a los nuevos Centros de Desarrollo Infantil de la Estrategia “Cero a Siempre”, hasta tanto reúnan los requisitos para pensionarse.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador Ponente – Coordinador


JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER
Senador Ponente


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora Ponente

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
Senador Ponente

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 804 - Miércoles, 14 de noviembre de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 160 de 2012 Senado, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco – Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 162 de 2012 Senado, por medio de la cual, se modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones.....	13
PLIEGOS DE MODIFICACIONES	
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 223 de 2012 Senado, 045 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.....	16
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio del cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.....	39
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Participación en Política de los Servidores Públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	49
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.....	57

